

»lados el recoger, y poner á buen cobro, y recaudo, y
»emplear las dichas mandas.”

47 La ley 42. y la 46. *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya execucion se confia al zelo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza explicó el santo Concilio de Trento en los *cap. 8. y 9. ses. 22. de Reformat.*; y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dexaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo doce de la segunda parte, en que traté de intento de este punto.

48 Por todo lo expuesto se convence que los Obispos llenan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente, ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23. de Setiembre.

CAPÍTULO VIII.

De la proteccion que imparten los señores Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.

1 Los cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos: estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un senado ó consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y estan principalmente al cargo del Obispo, viniendo á ser los canónigos

gos unos asesores y Consejeros natos suyos , que le ayudan con su dictámen y ministerio.

2 Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Atentos siempre los Obispos al acierto de sus resoluciones , no confiando de su solo dictámen , consultaban con el clero de su Iglesia , que se componia en lo antiguo de presbíteros y diáconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos , y y como la multitud trae de ordinario confusion , elegian entónces los Obispos de entre el mismo clero aquellas personas que consideraban mas apropósito para el fin referido ; y de aquí tomaron el nombre de canónigos catedrales , por estar mas cerca de la cátedra de los Obispos , y recibieron , por los negocios graves en que se ocupaban , preferente honor al resto del clero , habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los cabildos de las Iglesias catedrales. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia , de la qual recogieron los mas preciosos monumentos Tomasin. p. 1. lib. 3. cap. 7. , y Van-Spen. in Jus Canonic. tom. 1. p. 1. cap. 1. tit. 8.

3 El santo Concilio de Trento ses. 24. cap. 12. de Reformat. resume en su principio todas las partes del oficio de los canónigos y dignidades de las Iglesias catedrales , ibi : *Cum dignitates in ecclesiis , præsertim cathedralibus ad conservandam , augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ , ut qui eas obtinerent , pietate præcellerent , aliisque exemplo essent , atque episcopos opera et officio juvarent , merito qui ad eas vocantur , tales esse debent , qui suo muneri respondere possint* : continúa al fin de este mismo capítulo refiriendo las calidades que deben tener , y concluye : *Ut merito ecclesiæ senatus dici possit*.

4 No pueden los citados canónigos y dignidades excusarse de prestar al Obispo todos los auxilios de su consejo y dictámen para el acierto de los negocios graves , en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma y en los fieles que están á su cargo ; ni es libre

el Obispo en confiarlos de su propio dictámen , sin consultar con el cabildo , y acordar sus resoluciones con arreglo á lo que disponen los Concilios y cánones , en los quales tenemos repetidos exemplares de esta verdad. En el citado *cap. 12. ses. 24. de Reformat.* se dispone que en todas las Iglesias catedrales todos los canonicatos y porciones tengan anexô orden de presbiterato , diaconato ó subdiaconato ; y para señalar el número de estas clases , manda al Obispo que lo execute con consejo de su cabildo , ibi : *Episcopus autem cum consilio capituli designet , ac distribuat , prout viderit expedire , quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat.*

5 El mismo santo Concilio de Trento, en el *cap. 18. ses. 23. de Reformat.*, manda erigir colegios ó seminarios, en donde se crien y eduquen personas que puedan servir dignamente á la Iglesia , á cuyo fin advierte lo que conviene y debe observarse. Y aunque principalmente lo dexa al cuidado del Obispo , requiere sin embargo que su determinacion se acuerde en todo con dos de los canónigos ancianos y graves que eligiere : *Quæ omnia , atque alia ad hanc rem opportuna , et necessaria , episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum , et graviorum , quos ipsi elegerint , prout Spiritus sanctus suggeserit , constituent , eaque ut semper observentur , sæpius visitando operam dabunt.*

6 Deben asimismo ser llamados dichos canónigos , y asistir á los Concilios diocesanos y provinciales , para que pesado y meditado su consejo , y las razones en que lo funden , se acuerden con mas sano y maduro acierto las resoluciones , que deben mirar como propio y principal objeto suyo el bien general y particular de las Iglesias. Esta es una doctrina conforme á la disciplina presente de la Iglesia , y á las autoridades que recoge y extiende el señor Benedicto XIV. en su tratado de *Synodo Diæcesana. lib. 3. cap. 4.:* Fagnan. sobre el *cap. 10. de His , quæ fiunt á prælato sine consensu capituli. n. 37.*, y otros mu-

muchos que deducen esta conclusion del *cap. 2 del Trident. ses. 24. de Reformat.*

7 La misma concurrencia y voto consultivo deben tener en otros muchos negocios graves , que quiera tratar y resolver el Obispo. Algunos de estos se indican en el capítulo 4. *extra , de His , quæ fiunt á prælato* , reprobando que el Obispo tome consejos de otros , y desprecie el de los canónigos en los negocios de la Iglesia , ibi : *Novit tuæ discretionis prudentia qualiter tu , et fratres tui unum corpus sitis , ita quod tu caput , et illi membra esse probantur. Unde non decet te , omissis membris , aliorum consilio in ecclesiæ tuæ negotiis uti , cum id non sit dubium et honestati tuæ , et sanctorum Patrum institutionibus contraire ; et ibi , cap. 5. : Fraternitati tuæ mandamus , quatenus in concessionibus , et confirmationibus , et aliis ecclesiæ tuæ negotiis fratres tuos requiras , et cum eorum consilio vel sanioris partis , eadem peragas et pertractes , et quæ statuenda sunt statuas , et errata corrigas , et evellenda dissipas , et evellas.*

8 Hay otros negocios en que asisten los cabildos al Obispo no solo con su consejo sino tambien con su consentimiento ; y de estos se hace igualmente particular mencion en los cánones , que no se refieren por no ser del intento de este capítulo , cuyo único objeto es demostrar la union que deben mantener el Obispo y los canónigos , como miembros que forman un cuerpo para tratar y acordar lo mejor y mas conveniente al beneficio de las Iglesias y de los fieles , que están á su cargo. Estos importantes fines no podrian lograrse si se dividiesen la cabeza y los miembros ; ántes bien resultarian de esta division graves daños y escándalos , que trascenderian tambien al estado temporal de la república ; y el temor de que sucedan estos males por el rompimiento y discordia entre el Obispo y su cabildo , ha llamado siempre el cuidado de los Reyes á precaverlo y atajarlo con las providencias mas oportunas en uso de su proteccion, y potestad económica y tuitiva , de que hay , y he vis-

to repetidos exemplares con buenos sucesos, que han restablecido prontamente la paz y tranquilidad de estos cuerpos eclesiásticos, que forman una parte muy distinguida de la república.

9 Los mismos oficios de proteccion dispensan los señores Reyes á los cabildos, quando nace y se fomenta la discordia entre sus individuos, de que son mas frecuentes los exemplares que vienen y se remiten por S. M. á la Cámara; y aun están pendientes las resultas de uno bien ruidoso y dilatado.

10 Poco adelantaria la caridad y amor de los cabildos con los Obispos, y su recíproca fiel correspondencia si los canónigos y dignidades no tuviesen todas las calidades necesarias para llenar su oficio y ministerio, especialmente en el consejo y deliberacion de los graves negocios, en que lo hayan de dar al Obispo; y á este propósito las pide y encarga el santo Concilio de Trento en *el citado cap. 12. ses. 24. de Reformat.*

11 Una de las calidades mas precisas en lo general del estado eclesiástico es la sabiduría, porque su oficio es enseñar la ley Evangélica, exhortar á los fieles á la sana doctrina, y convencer á los que la contradicen, como lo explicó el Apóstol san Pablo en su carta á Tito, cap. 1. v. 9. *ibi: Ut potens sit exhortare in doctrina sana, et eos, qui contradicunt, arguere: Malach. cap. 2. vers. 7. Labia enim sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est: Ecclesiast. cap. 3. vers. 32. Sapiens cor, et intelligibile abstinebit se à peccatis, et in operibus justitiæ successus habebit; y en el libro de la Sabiduría cap. 3. vers. 11., ibi: Sapientiam enim et disciplinam qui abjicit, infelix est; et vacua est spes illorum, et labores sine fructu, et inutilia opera eorum.*

12 El Concilio general Lateranense III., celebrado en el año de 1169. capítulo 3., hace el preliminar ó supuesto siguiente: *Cum in sacris ordinibus, et ministeriis ecclesiasticis, et ætatis maturitas, et morum gravitas, et scientia litterarum sit inquirenda: continúa despues explicando las*

calidades que deben tener los Eclesiásticos para ser elegidos al Obispado; y las correspondientes á los Ministros inferiores, exigiendo de necesidad en unos y otros la ciencia correspondiente. De esta disposicion del santo Concilio se formó el *cap. 7. ext. de Elect.*, y fuéron en todos tiempos tan cuidadosos en su observancia la Iglesia y sus Prelados, que excitáron con premios, privilegios y fueros á los que enseñasen, ó estudiasen en las Universidades, y aun obligaban á los que servian en las Iglesias á que á expensas de sus rentas pasasen á los estudios generales, dispensándoles su residencia, con goce de frutos de los beneficios que poseian, y otras gracias que constan por menor de los Concilios y cánones.

13 El Concilio de Palencia, celebrado en el año de 1522, manifiesta en el *cap. 20.* no solo la utilidad que logran las Iglesias con los estudios de los Eclesiásticos, sino la necesidad de que los Obispos envíen á lo ménos dos de cada diez de los que sirven en ellas á las Universidades, gozando enteramente los frutos de sus beneficios todo el tiempo que estuviesen en ellas con aprovechamiento.

14 Alexandro III, Inocencio III. y Honorio III. atendieron con igual favor á los clérigos que estudiaban en las Universidades, segun consta de los *cap. 4. y 12. de Clericis non residentibus*, y del último de *Magistris*, con los quales conforma el *cap. 2. de Privilegiis in Sext.*

15 El Papa Inocencio IV. en su famosa Bula, expedida el año de 1431, ratificó y extendió los privilegios de ganar los frutos á los que enseñasen ó estudiasen en la Universidad de Salamanca, aunque fuesen de prebendas de Iglesias catedrales, colegiadas, y aun de beneficios curados. Así se ha observado constantemente no solo en dicha Universidad sino tambien en las demas del reyno, calificándose con repetidas decisiones de los tribunales, que refiere el P. Mendo en su *Tratado de Jure Academic. lib. 2. quæst. 24. n. 270.*

16 El santo Concilio de Trento, considerando profundamente lo que importa á las Iglesias tener Ministros de

de ciencia, los excita al estudio en las Universidades ó seminarios clericales, ratificándoles los mismos privilegios de percibir los frutos de las prebendas y beneficios, todo el tiempo que se mantengan estudiando ó enseñando con aprovechamiento: *cap. 1. ses. 25.*

17 El Concilio Lateranense IV, celebrado el año de 1215, canon 29, ratifica lo dispuesto en el Lateranense III. can. 13. y 14, acerca de prohibir la retencion de muchos beneficios cóngruos, estrechando y gravando esta prohibicion con mayores penas; y esta disposicion general, en cuya observancia interesa tanto la Iglesia, permite que su Santidad la pueda dispensar con dos clases de personas; es á saber, con las de sublime nacimiento y sangre, y con las muy literatas, ibi: *Circa sublimes tamen et litteratas personas, quæ majoribus sunt beneficiis honorandæ, cum ratio postulaverit, per Sedem apostolicam poterit dispensari.* De esta disposicion se formó el *cap. 28. ext. de Præbendis*, al qual y á su espíritu se arregló la *ley 3. tit. 16. Part. 1. ibi*: "Pero el Papa puede otorgar á un «Clérigo que aya dos Dignidades, ó dos Eglesias, é mayormente á los fijosdalgo, é á los Letrados; ca estos deven aver mejoría en los Beneficios, mas que los otros, é «non lo puede otro Perlado facer."

18 El santo Concilio de Trento, en el *capit. 17. ses. 24. de Reformat.*, estrechó mas la enunciada prohibicion, y declaró nulas las dispensaciones que hasta entonces se hubiesen expedido, para retener dos Iglesias catedrales ó parroquiales; pero en quanto á los demas beneficios dexó expedita la facultad del Papa para dispensar la union con justa causa, y en los términos que dispone el citado Concilio IV. Lateranense.

19 Por toda la serie de los Concilios y cánones referidos se manifiesta el interes y utilidad de la Iglesia, en que sus individuos esten adornados de la ciencia necesaria y sublime, que los habilite al mejor cumplimiento de sus ministerios, y esto es lo que quiso y exhortó el mismo santo Concilio de Trento en el referido *cap. 12.*

ses.

ses. 24. de Reformat. ibi: Hortatur enim S. Synodus, ut in provinciis, ubi id commodè fieri potest, dignitates omnes, vel saltem dimidia pars canonicatum in cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus, conferantur tantum magistris, vel doctoribus, aut etiam licenciatis in Theologia vel Jure canonico.

20 S. M. se ha esmerado tanto en proteger este ramo de disciplina, y en promover su adelantamiento que serán muy pocos los que se hallen en las Iglesias catedrales ó colegiadas insignes, nombrados por S. M., que no sean de calificada literatura, con grados de Maestros, Licenciados y Doctores, obtenidos en las Universidades de estos reynos. Este es un hecho constante y notorio, y se ha mantenido con tanto rigor en las Iglesias del antiguo Real patronato, que por los estatutos de su ereccion se requiere que para obtener sus prebendas hayan estudiado á lo ménos dos años teología ó derecho canónico en Universidad aprobada; y si algunos han sido presentados por S. M. no teniendo esta calidad, como ha sucedido alguna vez, quando se presentan sin consulta de la Cámara por el derecho de resulta, aunque han pedido licencia para impetrar dispensacion del estatuto en esta parte, se les ha negado; de lo qual hay muchos exemplares en la misma Cámara.

21 No solo atiende S. M. á los que han adquirido ciencia sobresaliente en las Universidades, sino que promueve á los estudiosos y aplicados con premios y gracias en los préstamos y prestameras, y en las pensiones sobre la tercera parte de los Arzobispados y Obispados de estos reynos, para que dedicándose con estos auxilios al estudio, logren las Iglesias tener Ministros dignos que den culto á Dios, pasto espiritual á los fieles, ayuden con su consejo y ministerio á los Obispos, y hagan mas honrados y felices estos reynos en lo espiritual y temporal.

22 Los seminarios clericales, que ordenó sabiamente el santo Concilio de Trento por el *cap. 18. ses. 23. de*

Reformat., estaban en la mayor parte del reyno abandonados, sin que los Obispos y cabildos cuidasen, con la diligencia que era necesaria, de su ereccion, dotacion y enseñanza; pero S. M. se ha dedicado con el mas constante religioso zelo á que se cumplan las intenciones de la Iglesia en unos establecimientos tan saludables, y ha logrado que se erijan muchos, se doten otros, y se arreglen sus enseñanzas al método de las que el Consejo ha establecido en las Universidades, distinguiendo á los alumnos, que estudian en dichos seminarios con el mismo fuero, honores y privilegios, que gozan los que estudian en las Universidades, habilitando los cursos del seminario para recibir en las de estos reynos los grados correspondientes á su clase y facultad; y aun concedió al de Murcia, por ser mayor el número de sus cátedras y mejor el arreglo de su enseñanza, que pudiera conferir el mismo seminario los grados de Bachiller en filosofia, teología, cánones y leyes, no solo á los alumnos y porcionistas que residen de continuo dentro del mismo seminario, sino tambien á los que concurren de fuera á sus estudios; y á este fin se expidiéron dos Reales provisiones, una en 1. de Diciembre de 1781., por la qual vino S. M. en que la gracia de incorporacion á las Universidades de Granada ú Orihuela, para que los cursos de filosofia y teología valgan á los colegiales, á fin de obtener sus grados en qualquiera Universidad, se extienda igualmente á las cátedras de derecho civil y canónico desde su fundacion, para que ganando los seminaristas los cursos de leyes y cánones en el mismo seminario de san Fulgencio, prescriptos en el plan establecido en él para su enseñanza, y baxo las reglas y método que en este se señalan, puedan obtener los respectivos grados de dichas facultades en qualquiera de las Universidades aprobadas; disponiendo igualmente que la gracia concedida á los colegiales en las facultades de artes y teología, por Real provision de 22. de Agosto de 1777., se extienda á los porcionistas y estudiantes de

fue-

fuera del colegio , como tambien á los que debidamente cursen las cátedras de derecho canónico y civil , sin distincion de los mismos colegiales.

23 Por la segunda provision de 22 de Julio de 1783 habilitó S. M. al expresado colegio seminario de san Fulgencio de la ciudad de Murcia para la colacion de grados menores en artes , teología , leyes y cánones , de igual valor y aprecio que el conferido por qualquiera de las Universidades aprobadas , previos ántes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas , y que deberán practicar en el seminario los catedráticos y maestros á puerta abierta y concurso público , despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido ; es á saber tres para artes , y quatro para teología , leyes y cánones sin dispensacion alguna.

24 Por las enunciadas Reales resoluciones queda bien demostrado el constante zelo de S. M. en promover la enseñanza pública , con direccion principalmente á que haya Ministros que sirvan dignamente á la Iglesia , auxiliando el mismo intento de los Concilios y cánones , que piden como preliminar ó supuesto para dichos encargos la ciencia competente , con la qual se hermana necesariamente la edad de los mismos Ministros , por el mucho tiempo que se gasta y consume en los estudios. Con todo no seria esto suficiente sino se completase el juicioso consejo que deben dar los canónigos y dignidades á los Obispos , tomándolo igualmente para sí mismos en la integridad de sus costumbres y exemplar conducta. Este fué sin duda el fin , que movió al santo Concilio de Trento á señalar la edad que debian tener los canónigos y dignidades para entrar á sus ministerios , siguiendo en esto lo que generalmente estaba ántes dispuesto por los cánones.

25 Para las dignidades , que tienen anexâ la cura de almas , exìge *el citado cap. 12. ses. 24.* la edad de veinte y cinco años , á lo ménos empezados : para las otras digni-

dades, que no tienen cura de almas, han de ser á lo ménos de veinte y dos años, ibi: *Ad ceteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici, alioqui idonei, viginti duobus annis non minores adsciscantur.* Es digno de observar el encargo que se hace en el mismo *cap. 12.* de distribuir en tres clases los canonicatos y porciones, la mitad para presbíteros y la otra mitad para diáconos y subdiáconos, guardando siempre la costumbre laudable, de que todos ó la mayor parte sean presbíteros; y conciliando estas dos disposiciones, es preciso entender la de veinte y dos años con respecto á los canonicatos ó porciones, que tengan anexô solamente el órden de subdiaconato, pues en el diaconato y presbiterato se requiere mayor edad señalada en el *cap. 12. ses. 23. de Reformat.*

no. 26. Algunos señores Arzobispos y Obispos conducidos de la caridad y amor á sus parientes, y deseando proporcionarles medios decentes á su manutencion con el decoro y lustre correspondiente á su calidad, han solicitado y obtenido Breves de su Santidad, habilitando á sus sobrinos, para que pudieran obtener dignidades y prebendas en las Iglesias metropolitanas y catedrales, sin embargo de no tener la edad que pide el santo Concilio de Trento, pues no pasaban de catorce á diez y seis años; y presentados en la Cámara, se negó el pase á los dos primeros, por considerar la enunciada dispensa opuesta derechamente á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en el citado *cap. 12. ses. 24. de Reformat.*, al uso y costumbre general de las Iglesias de España, perjudicial al culto divino y al cumplimiento de las cargas y obligaciones anexâs á dichas prebendas, y que produciria notable escándalo, viendo á un jóven de tan corta edad entre compañeros ancianos y respetables; y finalmente que llegarían á repetirse estas perniciosas relaxaciones de la disciplina con semejantes exemplares, pues tenían en su mano los Arzobispos y Obispos el proveer con seguridad en sus parientes las dignidades y prebendas, que vacasen en los meses ordinarios, prefiriendo el interes y

-sb
s bbbC
ven-

ventajas de sus familias á la utilidad y necesidad de las mismas Iglesias con gran desconsuelo del mérito y literatura de los vasallos dignos de S. M.

27 Todas estas consideraciones hicieron conocer á la Cámara la obligacion en que estaba de suspender la execucion de los citados Breves ; y lo conoció tambien así la soberana penetracion de S. M. ; pues aunque mandó por su Real resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1780, y por otra de 18 de Noviembre del propio año , que se concediese el pase á los Breves indicados , se motiva esta gracia en los relevantes servicios de los dos señores Arzobispos , que los habian impetrado para sus sobrinos ; y mandó ademas el Rey que en adelante no se diesen semejantes pases para obtener prebendas ó beneficios de precisa residencia , sin preceder consulta y consentimiento de S. M.

28 Como se repitiéron á poco tiempo otros dos exemplares de haberse obtenido Breves por dos señores Obispos para poder proveer en sus sobrinos , que no tenían edad competente , dignidades y canongías vacantes en meses ordinarios , se confirmó el concepto que anteriormente habia indicado la Cámara en sus consultas , y la necesidad de cortar en su raiz unos males tan graves y conocidos ; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos reynos que excusasen proveer los beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos , que piden los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento ; pues en lo sucesivo no prestaria S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por carta circular de 9 de Enero de 1787 ; y esta es otra prueba del zelo con que protege S. M. la observancia de los cánones á beneficio de las Iglesias catedrales y de sus cabildos.

29 Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las dignidades y canongías con menoscabo del

del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias mas eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el cabildo de la catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio prorogó el semestre en la canongía Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21 de Agosto de 1780, y se comunicó por cartas circulares en 31 del mismo mes á todos los Prelados y cabildos de las metropolitanas, catedrales y colegiadas, que en los concursos y provisiones de prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prorogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara; y por otras providencias acordadas en el mismo tribunal está mandado que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan memoriales de pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto 4. tit. 6. lib. 1. cap. 8. y 9.*

No ha cuidado ménos S. M. de la permanente residencia de los canónigos y dignidades en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio, y van indicadas.

CAPÍTULO IX.

La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato.

EN las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. n. 6.* se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de qualesquiera Jueces eclesiásticos se traen, y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Pa-

»tro-

„tronazgo, y negocios de que en ella se conoce.”

2 Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al patronazgo, pues se extiende á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3 El *aut. 4. tit. 6. lib. 1.* se formó de la instruccion que dió á la Cámara el señor Don Felipe II. en 6. de Enero de 1588., y al capítulo 2. dispone, “que en la
„Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios to-
„cantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis
„Reynos de Castilla, y el de Navarra, y Islas de Cana-
„ria, de qualquier calidad que sean, así los que fueren
„de justicia, como de gracia.” El *auto 5. siguiente* ratifica lo dispuesto en el anterior, y añade “que no se re-
„mitan al Consejo, ni á otro Tribunal, y que se tenga
„mucho cuidado, que esto, y demas que tocaren al Pa-
„tronazgo Real, se despache, y acabe en la Cámara con
„brevedad.”

4 Los *autos 6. y 7. del prop. tit. y lib.* estrechan mas la observancia de lo dispuesto en los dos anteriores, repitiendo la inhibicion del Consejo y de otro qualquiera tribunal, y añaden, “que tenga la Cámara no solo el co-
„nocimiento de las causas y negocios del Patronazgo Real
„por via de justicia, sino tambien de todo lo anexô y
„dependiente de ellas, en qualquier manera que sea.” Esta última cláusula bastaria para convencer que el recurso de fuerza, en las referidas causas del patronazgo Real, debia venir privativamente á la Cámara, y determinarse en ella; pero á mayor abundamiento, y para remover toda duda, se dispone particularmente en quanto á dicho recurso de fuerza en el mencionado *auto 6.*, “que
„si las partes á quien tocaren algunos de los dichos ne-
„gocios, acudiesen al Consejo Real por via de fuerza,
„donde se conocia dellos, que en tal caso den las Pro-
„vi-

„visiones que fueren necesarias, para traer al Consejo los
 „dichos procesos; en el qual se vea, y determine en el
 „artículo de si ay la dicha fuerza, ó no, lo que fuere
 „de justicia por los tres Ministros del mismo Consejo,
 „que lo son de la Cámara, y por los que adelante fue-
 „sen de ella; hallándose presente el Secretario del Patro-
 „nazgo Real, á quien se manden entregar para este efec-
 „to los dichos procesos, y papeles originales, y faltando
 „alguno de los tres Jueces, entrará en su lugar el Pre-
 „sidente, ú otro Oidor del mismo Consejo, que él nom-
 „brare, y no otra persona alguna.”

5 Si la vista y determinacion de los artículos de fuerza, en las causas tocantes al Real patronato, es propia y privativa de los Ministros de la Cámara, y el informar del proceso original corresponde al secretario del mismo patronato, ninguna parte tiene en estos artículos el Consejo Real ni sus Ministros, y es un accidente que se junten los de la Cámara en el Consejo con el secretario del patronato para ver los procesos de la fuerza, y declarar si la hay ó no, procediendo esta concurrencia al Consejo, de que en aquel tiempo no habia otro lugar señalado para tratar los negocios pertenecientes á la Cámara.

6 El señor D. Felipe II., en la citada instruccion de 6. de Enero de 1588., previno al cap. 3. que para el despacho de todos los negocios, que ocurriesen en la Cámara, se debian juntar los Ministros destinados para ella con el Presidente en la pieza que señalaria; y no consta que lo hubiese hecho en el corto tiempo que medió hasta el dia 17. de Marzo de 1593., que es la fecha del citado *auto* 6.; y acaso no se publicaria la enunciada instruccion, pues hablando de ella el señor Ramos *lib. 3. cap. 56. n. 3.* dice: *Quæ in cameræ scriniis reposita, et ignota diu*: en el cap. 7. ratifica el expresado señor D. Felipe II. mas estrechamente el conocimiento privativo de la Cámara en todos los negocios del Real patronato, y que con solo pedirse, ó excepcionarse, ó defenderse como de tal patronazgo, basta para que ni el Consejo ni otro tri-

tribunal alguno conozca, ni se entrometa en semejantes causas, quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17. de Marzo de 1593.

7 En esta última cláusula dexa á las partes el arbitrio de recurrir al Consejo por via de fuerza en las enunciadas causas, suponiendo que en estos artículos tiene alguna parte el Consejo, y con efecto le correspondia la expedicion de la provision ordinaria para que el Juez eclesiástico remitiese los autos originales á este tribunal con emplazamiento á los interesados, mandándolos pasar inmediatamente en la misma provision al secretario del Real patronato. En este acto preliminar, que no es parte del juicio ni de la decision de la fuerza, acaba la autoridad del Consejo, y empieza la de la Cámara, como se previene en el *auto* 6., que es la cédula de 17 de Marzo de 1593., á que se refiere en este incidente de la fuerza el mencionado *auto* 7.

8 En el *auto* 8., que se formó á consulta de la Cámara de 28 de Agosto de 1608., se dispone lo siguiente: "Visto lo que representais, tengo por bien que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces en la Sala de Gobierno, y que embie los de ella á otras Salas". Aquí se advierten dos novedades: una señalar la Sala de Gobierno para la vista y determinacion de los recursos de fuerza; y otra que se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Gobierno, y que envien los de ella á otras Salas.

9 El *auto* 15. del *prop. tit.* 6. lib. 1., su fecha 16 de Julio de 1702., confirma en su espíritu y en su resolucion el conocimiento privativo de la Cámara en las causas del patronato Real, y el que igualmente la corresponde con inhibicion del Consejo en el artículo de fuerza de conocer y proceder. El asunto se reduce á que los capellanes del hospital del Rey extramuros de la ciudad

dad de Burgos, presos de orden de la Abadesa del monasterio de las Huelgas, recurrieron al Nuncio de su Santidad en estos reynos en queja de los procedimientos de la Abadesa; y habiendo expedido sus despachos agravatorios, acudió la Abadesa á la Cámara por via de fuerza de conocer y proceder, fundándola en ser el cabildo de comendadores, y su hacienda fundacion Real. El Nuncio y los comendadores se quejaron de que intentase la Cámara conocer de las fuerzas de la Nunciatura, que suponian estar reservadas al Consejo. Visto en él este incidente, consultó á S. M. en 7. de Julio de dicho año de 1702. que la Cámara podia mandar al notario de la Nunciatura ir á hacer relacion de los autos del Nuncio, y si estimase corresponder al patronazgo Real, retenerlos, cuyo remedio era mas lleno y mas propio para la defensa del patronato que el recurso vulgar de fuerza; y con este dictámen se conformó S. M.

10 La retencion supone la fuerza que hace el Nuncio en conocer y proceder, y no hay mas diferencia de ella al recurso vulgar de fuerza que la de declararse en este, y la de estimarse ó suponerse en aquella, viniendo á concluirse que la Cámara conoce privativamente de la fuerza que hacen el Nuncio y demas Jueces eclesiásticos en las causas del patronato Real. ¿Pues cómo se podrá dividir la fuerza y la retencion, siendo esta execucion y complemento de la libertad en que se ponen los vasallos de S. M., redimiéndolos de la opresion que sufrían con los procedimientos de quien no es Juez competente? Y este exceso, nulidad y atentado forman todas las partes de la fuerza en conocer y proceder.

11 Salgado. *de Reg. part. 3. cap. 10. n. 202.* asegura que si el Ordinario eclesiástico no cumpliese la cédula de presentacion, expedida por S. M. en las prebendas y beneficios de su Real patronato, recurre la parte á la Cámara, por la qual, precedida la conveniente instruccion, se expide sobre cédula, baxo las penas y apercibimientos, que señalan las leyes contra los Eclesiásticos que no obe-

decen y cumplen los justos mandamientos del Rey.

12 Dexando establecido este medio por mas comun, dice que de la negligencia ó repugnancia del Ordinario en instituir y colar el beneficio al presentado por S. M., se puede apelar y acudir al Nuncio para que compela al Ordinario al cumplimiento efectivo de la presentacion, sin que se mezcle en conocer del derecho del patronato Real, ni del proceso formado en el Consejo de la Cámara, sino únicamente de las intimaciones de las cédulas Reales de presentacion, y de la negligencia y contumacia del Ordinario en su cumplimiento; pues en el caso que quiera conocer en alguna manera del derecho del patronato Real ó de algun artículo ó cuestión incidente, se le manda remitir el proceso al Consejo de la Cámara, en donde se queja la parte de la violencia del Nuncio, y se declara hacerla, ibi, n. 222: *Conquerique de violentia coram eodem consilio cameræ, ubi passim declaratur vim facere Nuncium.*

13 Pues si los enunciados autos acordados atribuyen privativamente al Consejo de la Cámara entre los negocios de su dotacion los recursos de fuerza, que hacen los Jueces eclesiásticos, sin exceptuar al Nuncio, mezclándose en el conocimiento del patronato; y los autores tampoco le eximen, ántes bien le incluyen en la misma disposicion, como lo advierte el señor Salgado, no es de esperar que el Consejo procediese con dictámen contrario en la citada consulta.

14 Los recursos de fuerza en conocer y proceder, que van al Consejo, Chancillerías y Audiencias, se acababan con la declaracion de la fuerza, en donde se incluye la de no ser competente el Juez que conocia de los autos, los quales se remiten al Juez seglar, que de ellos debe conocer, ó se retienen en los tribunales superiores. Esta última parte de remitir ó retener no es relativa á la fuerza, porque está completa con su declaracion, y sirve únicamente para que las partes usen libremente de su derecho en el tribunal competente que se las señale,

sin que haya diferencia esencial en remitir ó retener dichos autos.

15 El recurso de nuevos diezmos incluye la fuerza de conocer y proceder, como se fundó en el capítulo primero parte segunda de estos discursos, y se concluye con la retencion de los obrados por el Juez eclesiástico. Tambien se retienen los Breves de comision para conocer de las causas en primera instancia en perjuicio del Juez ordinario, y no dexa de ser esta fuerza de conocer y proceder, quedando en libertad las partes para usar de su derecho ante el Ordinario.

16 El citado *auto* 15. *tit.* 6. *lib.* 1. concluye con el parecer siguiente: "Que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras quëstiones entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ó Provisiones por el Consejo á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los Autos, que se traen por via de fuerza del Nuncio." Pues si el Consejo solo puede conocer de la fuerza que se introduce por incidencia de otras quëstiones entre las partes, confiesa estar inhibido de la de conocer y proceder en las causas de patronato.

17 Las fuerzas, que por incidencia pueden introducir las partes en las causas del patronato Real, serán únicamente de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar en el concepto de que toque su conocimiento al Juez eclesiástico, ignorando la calidad de patronato Real; y en estas circunstancias no puede contraerse el dictámen del Consejo, ni la resolution de S. M. á las enunciadas causas del patronato: porque lo mismo es ignorar esta calidad, por no haberse tratado de ella, que no tenerla, y juzgar de la causa como de fuero comun del Eclesiástico.

18 Si en las fuerzas, que llegan al Consejo por incidencia, se advirtiese que la causa toca al patronato Real, y que su conocimiento es privativo de la Cámara, no pro-

cederá el Consejo á declarar la de no otorgar, ni la de en el modo de conocer y proceder, y remitirá los autos originales á la Cámara, porque la principal de conocer y proceder es incompatible con las otras dos, como se ha fundado largamente en los discursos anteriores, y lo advirtió el mismo señor Salgado *n. 200. en el lugar citado*, ibi: *Et hinc est ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis à iudicibus ecclesiasticis ordinariis in huiusmodi causis et negotiis juris patronatus regiae coronae, sed illa videnda, et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium.*

19 Lo cierto es que el Consejo Real conocia en lo antiguo de todas las fuerzas que ocurrian sobre beneficios eclesiásticos patrimoniales, sobre los de patronato de legos y sobre los de patronazgo Real. Así se expresa en el citado *auto 6.* por la siguiente cláusula: "Y porque ahora he sido informado que las partes, á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos."

20 La *ley 24. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* trata de las Bulas, que ofenden el derecho, que tienen los cabildos de las Iglesias, de elegir dos canongías, una para Teólogo, y otra para un letrado jurista, y se les manda supliquen de ellas, y que se remitan al Consejo para que allí se provea.

21 La *ley 25. siguiente* dispone que las Bulas, que se obtuvieren en derogacion de la preeminencia del patronazgo Real, y de las demas cosas que expresa, no se executen ni cumplan, y las envíen ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que en ello se ha de tener. Por esta ley se encarga la defensa del patronazgo Real al Consejo, sin hacer memoria del de la Cámara.

22 La *ley 21. tit. 4. lib. 2.* supone que el Consejo conocia de los pleytos y causas que venian á él sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los quales se mandaron remitir á las Audiencias.

23 La *ley 34. tit. 5. lib. 2.* hace memoria de lo man-

mandado en la 21. *tit.* 4. en quanto á remitir á las Audiencias los pleytos patrimoniales y otros eclesiásticos; y para la mas breve expedicion de ellos dispone lo siguiente: "Que los procesos de pleytos Eclesiásticos, y de » Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de » legos, y los que tuvieren Estrangeros, ó Naturales, por » derecho de Estrangero, y los de Calongías Magistrales, ó » Doctorales, que vinieren á las Audiencias, se vean ántes, y primero que otros pleytos algunos." Podria dudarse si en la enunciada *ley* 21. se incluian los pleytos sobre beneficios del patronazgo Real, por no hacerse particular expresion de ellos, como se manifiesta en estas palabras, "sobre Beneficios Patrimoniales y Eclesiásticos;" pero la letra de la enunciada *ley* 34. confirma haberse remitido á las Audiencias el conocimiento, que ántes tenia el Consejo, de las enunciadas causas en los recursos de fuerza. Ultimamente se manda en la citada *ley* 34. "que los Oidores en los dichos procesos Eclesiásticos dén » las Provisiones, y guarden la órden, segun, y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo." En esta última cláusula se prueba mas claramente el antiguo conocimiento del Consejo por via de fuerza en los enunciados pleytos eclesiásticos, así sobre beneficios del patronazgo Real como sobre los demas que refiere en su principio.

24 La *ley* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. trata de la defensa del patronazgo Real contra los que impetran Bulas, ó se valen de otros medios para obtener las Abadías, dignidades, Iglesias y beneficios eclesiásticos, cuya presentacion toca á S. M.; y despues de establecer las penas para los contraventores, y hacer otras muchas explicaciones, concluye con la disposicion siguiente: "Mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales que, constándoles que alguna, » ó algunas personas uvieren ido, ó venido contra lo » sodicho, les pidan, y demanden las dichas penas, y » sigan las causas contra ellos hasta las fenescer, y acabar » ante quien, y como devan."

25 Dos observaciones se presentan en confirmacion del pensamiento indicado: una que se encarga á los procuradores Fiscales que pidan y demanden las dichas penas; y otra que lo hagan ante quien y como deban. No determina el procurador Fiscal, ni señala el tribunal; pues como de unas causas podia conocer el Consejo, ó porque le pareciese conveniente retenerlas, ó porque las hubiese sentenciado en vista, y otras correspondian á las Audiencias, quedáron habilitados los respectivos Fiscales para pedir y demandar en el tribunal, donde pendiesen dichas causas, las penas señaladas en la citada ley.

26 El *auto* 20. *tit.* 6. *lib.* 1. encarga al Fiscal de la Cámara que pida lo conveniente á impedir y recoger las provisiones que hubieren hecho los Ordinarios eclesiásticos, ó por Bulas de su Santidad, de las Iglesias y beneficios del patronazgo Real, siendo privativo este encargo de la Cámara, como tambien el que se la hace por el citado *auto* 20., su fecha 27 de Octubre de 1735.: porque ya en este tiempo, y desde la cédula de 6. de Enero de 1588. se hallaban inhibidos el Consejo y los demas tribunales de conocer por via de fuerza, ni en otra manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese interes el patronazgo Real.

27 Por la obscuridad ó contradiccion de las leyes y autos acordados que van referidos, ó porque no es fácil que un tribunal se desprenda en un momento del conocimiento que habia tenido por muchos años, se excitáron freqüentes competencias entre el Consejo Real y el de la Cámara, como lo asegura el señor Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *n.* 198., concluyendo que para evitarlos, y excusar á las partes los grandes gastos que hacian, y ocurrir á otros inconvenientes, habia declarado S. M. tocar á la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo y á los demas tribunales de conocer en estos recursos de fuerza: *Et hinc est, ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis à judicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujus-*
mo-

modi causis, et negotiis juris patronatus regiae coronae, sed illa videnda, et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc senatu Gallo Greco: Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. n. 45: Ramos ad LLeg. Juliam et Pap. lib. 3. cap. 56.

IN-
factis a iudicibus ecclesiasticis ordinariis, in primis
in materia tribunalis non se intervinunt cognoscere de vio-
nates de conocer en estos recursos de fuerza. En fin, por
das causas, inhibiendo al Consejo y a los demás tribu-
S. M. tocar a la Cámara el conocimiento de las enuncia-
ción y ocurrir a otros inconvenientes, habia declarado a
los, y excusar a las partes los grandes gastos que ha-
part. 3. cap. 10. n. 198., concluyendo que para evitar-
la Cámara, como lo asegura el señor Salgado de Regio-
frecuentes competencias entre el Consejo Real y el de la
mientras que habia tenido por muchos años, se extinguir
que un tribunal se desprecia en un momento del conoci-
autos acordados que van referidos, o porque no es fácil
27. Por la obscuridad o contradicción de las leyes y
interes el patronazgo Real, se acordó que se cobrasen
manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese
mas tribunales de conocer por via de fuerza, en fin, to-
Enero de 1788, se hallaban inhibidos el Consejo y los de-
porque ya en este tiempo, y desde la cédula de 1787
el citado año 20. En fecha 27 de Octubre de 1787
cargo de la Cámara, como tambien el que se la hace por
beneficios del patronazgo Real, siendo privativo este en-
siáticos, o por Bulas de su Santidad, de las Iglesias y
las provisiones que hubieren hecho los Ordinarios, ele-
Cámara que pide lo conveniente a impedir y recoger
28. El año 20. cit. de 1788, encargó al Fiscal de la
dichas causas, las penas señaladas en la citada ley, y en
para pedir y demandar en el tribunal, donde pendiesen
Audencias, quedaban habilitados los respectivos Fiscales
diese sentencias en vista, y otras correspondian a las
que se pareciese conveniente tenerlas, o porque las ha-
como de unas causas, podian conocer el Consejo, o por-
determina el

INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

DE ESTA OBRA.

A

Adelantado mayor de la Corte: este empleo se erigió en España á imitación de la dignidad de Prefecto Pretorio: sus sentencias causaban executoria, si bien recurriendo la parte agraviada al Rey, podia S. M. mandar abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias; y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los tribunales superiores. *Parte 1. capítulo 11. número 10. al 12. pág. 169.*

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleyto sentenciado se volviese á ver, que es lo que en el dia equivale á la licencia que se pide en las Chancillerías y Audiencias para suplicar de sus sentencias.

P. 1. cap. 11. n. 12. pág. 170.

Administrador: contra el que lo es de diezmos, siendo el pleyto sobre causa decimal, conoce el Juez eclesiástico. *P. 1. cap. 4. n. 27. al 42. pág. 38.*

Si los administradores de lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al Juez Real, presentándose el Obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las Misas y mandas pias estan ó no cumplidas; y no lo estando, proveer lo que estime oportuno; pero nada mas. *P. 1. cap. 2. n. 45. al 46. pág. 14.*

Si no hubiesen dado las cuentas al Juez Real, puede el Obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleyto, por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores, ó por otro incidente, debe el Obispo sobreseer en ello, y remitirlo todo con las partes al Juez Real. *Ibi. n. 48. y 49. pág. 15.*

Alba. Por qué servicios la Silla apostólica concedió al gran Duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentacion de todos los canonicatos, dignidades, prebendas y beneficios, que vacasen en los estados de Alba y Marquesado de Coria: qué Bulas sobre el particular expidieron Pio IV., San Pio V. y Gregorio XIII.: qué razones alegó el Duque en la Cámara en defensa de su derecho; y quáles tuvo presentes este tribunal para declarar que por el concordato del año 1753. cesaron estos indultos, y se autorizó al Rey para la presentacion de dichas prebendas, siempre que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas. *P. 3. cap. 6. n. 17. al 56. pág. 505.*

Alcabala: Este derecho se impuso en calidad de tributo Real; y puede el Rey exígir la no solo del vendedor sino tambien del comprador. *P. 2. cap. 4. n. 19. pág. 256.*

Los que vendiesen á los clérigos deben pagar este derecho: qué

dificultades y dudas se suscitaron en el reyno sobre el particular ; y qué resolucion tomó la Magestad del Señor Don Juan el Segundo con acuerdo del Consejo. *Ibi n. 43. al 48. y en el 50. pág. 264 y 266.*

En las ventas y donaciones que hace la corona de ciudades , villas y lugares con la cláusula *de todas sus rentas , pechos y derechos* , se entienden tambien comprehendidas las alcabalas. *Ibi n. 49. pág. 265.*
Alcaldes. Quando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos , que en su jurisdiccion cometen los Jueces eclesiásticos , deben dar cuenta al Rey. *P. 1. cap. 10. n. 34. pág. 158.*

Alcalá de Henares. Las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de Alcalá ó de su Vicario han de venir al Consejo. *P. 1. cap. 7. n. 32. pág. 89.*

Alimentos. Las sentencias ó autos en que se mandan dar alimentos , ya se pidan *vi actionis* , ú *officio judicis* , se han de executar sin embargo de apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 46. al 56. pág. 119.*

Apelacion, su difinicion , sus efectos , y quando el Juez eclesiástico hará fuerza en no otorgarla. *Ibi n. 1. al 11. pág. 106.*

El superior no debe admitir la apelacion , sin que la providencia que la motiva venga acreditada por testimonio. *P. 1. cap. 7. n. 53. p. 96.*

Siendo legítima la apelacion , negándola el Eclesiástico hace fuerza , no por pasar á executar la sentencia , sino por el mero hecho de no admitir la apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 11. al 19. y en el 26. pág. 108. y 112.*

Quando , y en qué casos y negocios , sin embargo de apelacion se han de executar las sentencias. *Ibi n. 39. al 54. pág. 117. y en la P. 2. cap. 5. n. 38. pág. 279.*

Arrendador: contra el que lo es de diezmos , si el pleyto es sobre pago del arriendo , conoce el Juez eclesiástico. *P. 1. cap. 4. n. 23. al 33. pág. 37.*

Asamblea. De las fuerzas que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan , conoce privativamente el Consejo con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias. *P. 1. cap. 7. n. 33. pág. 89.*

Audiencias : á estas toca el conocimiento y decision de las competencias que ocurrieren entre los Jueces ordinarios de su territorio. *P. 3. cap. 2. n. 9. al 12. pág. 400.*

De las fuerzas de conocer y proceder conocia ántes privativamente el Consejo : cómo el conocimiento de estas pasó á las Audiencias y Chancillerías. *P. 1. cap. 7. n. 23. al 30. pág. 86.*

En qué términos conciben las Audiencias y Chancillerías los autos de las fuerzas de conocer y proceder. *Ibi n. 78. pág. 105.*

De las fuerzas de no otorgar conocia privativamente el Consejo ; y en el año 1525. se autorizáron las Audiencias y Chancillerías para que conociesen de ellas. *P. 1. cap. 8. n. 82. al 84. pág. 129.*

Auto : el que comunmente se llama *auto de legos* es lo mismo que fuerza de conocer y proceder. *P. 1. cap. 2. n. 2. y 3. pág. 3.*

Que providencia es la primera que da el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder. *P. 1. cap. 7. n. 49. pág. 95.*

En qué términos concibe el Consejo el auto en estas fuerzas. *Ibi n. 77. pág. 105.*

En el auto que provee el Eclesiástico , que por ser negativo no admite la causa mas progreso , tiene lugar el recurso de fuerza de no otorgar. *P. 1. cap. 8. n. 23. pág. 111.*

El auto que proveen el Consejo, Chancillerías y Audiencias en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no es suplicable, ni conviene que lo sea. *P. 1. cap. 11. n. 6. al 20. pág. 168.*

Perjuicios que se seguirían á la causa pública, si se pudiese suplicar de estos autos. *Ibi n. 19. al 21. pág. 172.*

Qué cosa sea *auto condicional*: cuáles sus efectos; y en qué términos se extiende en las Chancillerías y Audiencias. *P. 1. cap. 9. n. 47. y 48. pág. 144.*

En qué se distingue este auto del que se da en la fuerza *en el modo*. *Ibi n. 52. 53. y 54. pág. 145.*

Del auto meramente interlocutorio, aunque el Eclesiástico no adhiera á la apelacion, no hace fuerza; pero si la hará, si fuese definitivo, ó tuviese valor de tal. *P. 1. cap. 8. n. 20. y 21. pág. 111.*

En qué términos se concibe el auto de fuerza, quando ésta la motiva el impedir el Juez eclesiástico al Real el poder conocer del delito, cuyo reo fué aprehendido en territorio profano, ó no goza de inmunidad. *P. 2. cap. 3. n. 22. y 23. pág. 208.*

Alternativas: Estas las estableció la regla 9. de Cancelaría, quando estaban en vigor: baxo qué condiciones se entendian las concedidas á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos; y en qué se distinguian estas de las concedidas á personas particulares. *P. 3. cap. 6. n. 98. 99. y 100. pág. 543.*

Auxilio. Sin el auxilio del Juez Real no puede el Eclesiástico prender á los legos, ni embargarles sus bienes: qué casos son excepcion de esta regla. *P. 1. cap. 6. n. 5. al 10. y desde el 13. al 18. pág. 64. y 68.*

B

Beneficiados. En España los beneficiados pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó Beneficio. *P. 1. cap. 3. n. 1. al 3. pág. 24.*

Beneficios: estos por su esencia, y por el unánime y constante consentimiento de la Iglesia, exígen residencia. A sus poseedores les está prohibida la traslación. Cómo empezó en la Iglesia á introducirse la dispensa de residencia; y qué acordó sobre ello el santo Concilio de Trento. *P. 2. cap. 6. n. 3. al 18. pág. 282.*

En los doce primeros siglos de la Iglesia la provision de beneficios fué privativa de los Obispos: cómo la curia Romana se abrogó este derecho; y qué providencias han acordado nuestros Soberanos para remediar un abuso tan perjudicial al Estado. *P. 2. cap. 5. n. 3. al 12. pág. 269.*

En la provision de beneficios se mira siempre el aprovechamiento de los fieles: de aquí los perjuicios que se siguen á la causa pública, de que se provean en extrangeros. *P. 2. cap. 6. n. 1. y 2. y desde el 25. al 29. pág. 282. y 288.*

Los naturales de los reynos de España tienen un derecho adquirido por costumbre, por constituciones apostólicas, y por las leyes del reyno, para la obtencion de beneficios, prebendas y dignidades de sus Iglesias. *Ibi n. 28. al 30. pág. 289.*

En España, por costumbre recibida, los beneficios inferiores sin

cura de almas no exígian residencia: providencias que ha acordado S. M. para exterminar esta corruptela, llamada costumbre, y obligar á los propietarios á que residan por sí. *Ibi n. 18 al 24. pág. 286.*

Quán antiguo sea en la Iglesia, principalmente en la de España, que los que obtienen beneficios, si estan estudiando en las Universidades, perciban por entero sus rentas. *P. 3. cap. 8. n. 13. al 17. pág. 575.*

El Papa puede dispensar con justa causa para retener dos beneficios cóngruos, pero no podrá si estos fuesen curados. *Ibi n. 17. y 18. pág. 576.*

La provision de beneficios de nueva ereccion toca al Rey; salvo si estos se erigiesen desmembrando su renta de la de algun curato, cuya provision tocase al Ordinario, pues en este caso será suya. *P. 3. cap. 4. n. 61. al 65. pág. 473.*

Los beneficios, prebendas y dignidades que por costumbre y Bulas Apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispos ó pueblos, quando en ellos no hubiese sugeto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos reynos: qué perjuicios se obsiguen al Estado de tales beneficios patrimoniales. *P. 2. cap. 6. n. 32. al 37. pág. 291.*

Quáles sean los beneficios, que comunmente se llaman consistoriales. *P. 3. cap. 3. n. 7. pág. 422.*

Por derecho de resulta es privativa de S. M. la provision de todos los beneficios y prebendas, que se hallaren vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. *P. 3. cap. 5. n. 1. al 3. pág. 475.*

En toda provision eclesiástica deben siempre ser preferidos los naturales de la Diócesis; y los prebendados han de optar en las prebendas mayores que hubiere en sus Iglesias. *Ibi n. 27. y 28. pág. 485.*

Qué causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios, quando se hacen en extrangeros. *P. 2. cap. 6. n. 28. pág. 289.*

Bulas: Las que expide la curia Romana sobre puntos de disciplina, si su execucion ha de producir daño público, no se deben executar. *P. 1. cap. 10. n. 18. pág. 154.*

La de la cena no está recibida en España. *Ibi n. 19. pág. 154.*

Las que son de gracia, si su execucion se comete á otro Juez que no sea el ordinario, se mandan retener, y se entregan al interesado, para que use de ellas ante el Ordinario eclesiástico que corresponde. *P. 2. cap. 1. n. 42. pág. 189.*

Las que son de justicia se retienen por el Consejo, quando su execucion se comete á otro Juez que no sea el ordinario á quien tocan. *Ibi n. 43. pág. 189.*

Las que se expiden sobre provision de beneficios, en perjuicio ó derogacion del patronato de legos, se deben retener. *P. 2. cap. 5. n. 13. al 32. pág. 272.*

Sobre las Bulas acerca de la inmunidad de los templos, véase la palabra *Inmunidad.*

No se pueden executar las Bulas, sin que preceda el pase del Consejo, debiendo los Ordinarios suspender la execucion de las que no tengan esta qualidad; y las Justicias zelar sobre el particular, dando aviso al Consejo de qualquiera contravencion. *P. 2. cap. 8. n. 1. al 6. pág. 300.*

Puede el Rey mandar no se executen las Bulas sin su permiso y con-

consentimiento. Motivos particulares que hubo en España para que no se observase lo que sobre esto disponen nuestras sabias leyes: que providencias ha adoptado ahora últimamente S. M. para pre-
 ver qualquiera omision en materia tan interesante. *Ibi* n. 6. al 22. pag. 302. *Q*ue diligencias se deben practicar en el dia para impetrar de la Santa Sede qualquiera Bula ó rescripto: que causas movieron al Rey para este nuevo establecimiento; y qué utilidades resultan de él a la causa publica de estos reynos. *Ibi* n. 25. al 30. pag. 308. *E*n las provisiones que manda expedir el Consejo en los recursos sobre retencion de Bulas, que cláusulas se estilaban antes: quales aho-
 ra, con los motivos que ha habido para su variacion. P. 2. cap. 10. n. 11. pag. 327. *Q*uando se suplica á S. S. de alguna Bula, la suplica se debe hacer precisamente a nombre del Rey, y por sus Ministros en la corte de Roma. *Ibi* n. 12. y desde el 42. al 53. pag. 327. y 366. *D*e los modos que pueden presentarse las Bulas en el Consejo, Chancillerias y Audiencias. *Ibi* n. 13. pag. 327. *D*el modo, forma y expresiones con que se ha de hacer la suplica á S. S. a nombre del Rey en los recursos de retencion. *Ibi* n. 52. al 64. pag. 339. *M*andada por el Consejo la retencion de una Bula, interpuesta por el Rey la suplica, ó acordada por el Consejo, no solo se deben re-
 tener las segundas y terceras, sino tambien quantas sobre el particu-
 lar expidiere la curia Romana. *Ibi* n. 62. al 67. pag. 344. *A*unque las Bulas esten ya executoriadas por el Ordinario ó por el Juez comisionado, se pueden retener, y se repone derechamente el daño que han causado, como si la retencion se hubiese mandado antes de su execucion, debiendo para ello recurrir al Consejo, y no ante el Juez que las executorio. P. 2. cap. 11. n. 2. al 15. pag. 347. *B*urgos. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en el Arzobispado de Burgos, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; debiendo ser los pro-
 vistos naturales de esta Diócesis. P. 3. cap. 5. n. 4. al 25. y desde el 54. al 60. pag. 475. y 494. *C*abildo. Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo, debian el Dean y Cabildo nombrar nuevo Prelado. P. 3. cap. 7. n. 20. pag. 559. *E*n Sede vacante resume y exerce el Cabildo toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. P. 3. c. 7. n. 36. al 40. p. 565. *L*os que componen el Cabildo son Consejeros natos del Obispo, y de quienes este debe aconsejarse en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis. P. 3. cap. 8. n. 1. al 8. pag. 570. *P*ara que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones, esta-
 mandado que la mitad de las prebendas se confieran á graduados en teología ó derecho canónico. El Rey y la Camara han observado, y observan religiosamente este punto tan interesante de disciplina; y se esmeran con sus providencias para que la Iglesia este servida por Ministros dignos. *Ibi* n. 19. al 25. pag. 576. *L*as

Las prebendas de cada Cabildo están divididas en tres clases: la una para presbíteros, y la otra para diáconos y subdiáconos; guardándose siempre la laudable costumbre de cada Iglesia. *Ibi n. 25. pág. 579.*

Dentro del semestre debe el Cabildo presentar las prebendas vacantes á su provision, aunque sean de oficio. No puede prorogar este término con pretexto alguno. Podrá hacerlo con justa causa, impetrando Breve, y acudiendo ante todo al Rey, suplicándole su permiso. *Ibi n. 29. pág. 581.*

Calaborra. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en este Obispado, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; y los ha de presentar á naturales de la Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 4. al 5. y desde el 54. al 60. pág. 475. y 494.*

Camara. Los señores Ministros en la consulta, que hacen á S. M. para las prelacias, prebendas y dignidades, deben tomar informes del mérito de los que consultan. *P. 3. cap. 3. n. 3. pág. 420.*

Es privativo de este tribunal el conocer si el Ordinario eclesiástico tiene causa legítima para negar la colacion y canónica institucion al agraciado por S. M. en alguna prebenda. *Part. 3. cap. 4. n. 56. y 57. pág. 471.*

Canónigos: qué dió motivo á su establecimiento, y cuál sea su obligacion. *P. 3. cap. 8. n. 1. al 8. pág. 570.*

Véase la palabra *Cabildo*.

Capellanía: cuándo se entienda laycal, quando eclesiástica. *P. 1. cap. 5. n. 3. al 19. pág. 54.*

Los bienes de su primera fundacion estan exentos de toda carga y tributo. Circunspeccion y pulso con que se debe proceder en la ereccion de capellanías. Quejas de las cortes por la exención de tributos que gozan sus bienes; y qué súplica sobre el particular dirigió á la santa Sede el señor Don Felipe V. *Ibi n. 19. al 24. pág. 58.*

Quándo el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en capellanías y patronatos laycales. *Ibi n. 25. pág. 59.*

Si por el solo derecho de ser la práctica de presentar la capellanía contraria en un todo á lo que previene su fundacion, se entenderá variada su esencia. *Ibi n. 26. al 34. pág. 59.*

En las de antigua ereccion la observancia tiene grande influencia para declarar su naturaleza y calidad. *Ibi n. 26. al 33. pág. 59.*

Censuras. El Juez eclesiástico está obligado en virtud del ruego y encargo, que le hace el tribunal Real en las providencias de fuerza, á absolver de las censuras al Juez seglar dentro de los 80. dias primeros. *P. 1. cap. 7. n. 60. al 77. pág. 98.*

Cédulas. Los ruegos y encargos, que en las Reales cédulas se hacen á los Arzobispos, Obispos y demas prelados, tienen la misma fuerza que la de un precepto formal. *P. 3. cap. 4. n. 54. pág. 470.*

Colector de espolios y vacantes. Véase *Espolios*.

Competencias. Las que ocurriesen entre Jueces Reales ordinarios del territorio de las Chancillerías y Audiencias, su conocimiento y decision toca á estos tribunales. Si los Jueces fuesen de distintos territorios, conoce el Consejo, como tambien de las que se ofreciesen entre un comisionado de éste y las Justicias ordinarias. *P. 3. cap. 2. n. 9. al 15. pág. 400.*

Cuando entre dos Jueces ordinarios se ofreciese alguna competen-
 cia, no sobreesayendo ninguno, ambos deben recurrir al tribunal su-
 perior, remitiendo sus autos para que se decida. *Ibi* n. 24 y 25.
 pág. 405. En estos artículos pueden las partes no solo adherirse á los oficios
 que se pasan los Jueces, reclamando los autos, sino deducir como
 principales interesados su accion, para ser reconvenidos ante su pro-
 pio Juez, y aun instaurar los recursos que estimen oportunos. *Ibi*
 n. 26 y 27. pág. 405. Del auto que provee el Consejo, Chancillería ó Audiencia decla-
 rando la competencia, no hay apelacion ni suplica: perjuicios que
 se seguirian si la hubiese. *Ibi* números 33. y 35. pág. 409. Para que el Fiscal de S. M. pueda formar la competencia, es pre-
 ciso que antes se le entregue por la misma parte copia ó testimo-
 nio de los autos, no bastando su simple narracion. *Ibi* n. 31.
 pág. 408. Las competencias se deben determinar por los mismos autos que re-
 miten los Jueces inferiores. *Ibi* n. 32. pág. 408. Como se deciden las que concurren entre los Jueces Reales con los
 de la santa Inquisicion. *Ibi* n. 32. pág. 408. Concejo. Las providencias que dieren los concejos y ayuntamientos de
 las ciudades, villas y lugares sobre el gobierno y tranquilidad
 del pueblo, se han de executar sin embargo de apelacion. *P. 1. cap.*
 8. n. 42. y 43. pág. 118. Consejo: el Real de Castilla se subrogó en lugar de la dignidad de Ade-
 lantado mayor de la corte. *P. 1. cap. 11. n. 11. pág. 170.* La práctica y estilo, que en sus resoluciones ha observado el Con-
 sejo, obliga á su observancia en casos semejantes. *P. 1. cap. 10. n. 9.*
 pág. 151. Al supremo de Castilla toca privativamente el conocimiento de
 todos los negocios pertenecientes al santo Concilio de Trento. *P. 3.*
cap. 7. n. 8. y 9. pág. 554. Puede conocer de todas las competencias que ocurriesen entre las
 Justicias ordinarias del reyno, y avocarlas á sí, aun quando la de-
 cision toque á las Chancillerías y Audiencias. *P. 3. cap. 2. n. 1. al 7.*
 pág. 398. Concilio de Trento: todos los negocios pertenecientes á este Concilio, co-
 mo tambien las fuerzas que sobre ello hicieron los Ordinarios ecle-
 siásticos, tocan privativamente al Consejo de Castilla. *P. 3. cap. 7.*
 n. 8. y 9., y en la *P. 1. cap. 7. n. 41. pág. 91. y 554.* Concordato: por el del año 1753 se reconoció y declaró á favor del Rey el
 patronato universal. Se reintegró á la corona en la posesion y derecho
 de presentar todas las prelacías, dignidades, canonicatos, prebendas y
 beneficios de las Iglesias de España, cuya regalia se habia arrogado la
 curia Romana; y se confirmó y aprobó el derecho y posesion en
 que estaba el Rey para presentar las prebendas que son del Real pa-
 tronato. *P. 3. cap. 3. n. 4. al 12. pág. 420., y en el cap. 6. n. 77. al*
 81., y desde el 84. al 93. pág. 534. y 537. Los Arzobispos y Obispos quedaron en la posesion de presentar lo
 que vacase en sus meses: se trasladó á la corona el derecho de pre-
 sentar quanto vacase en meses apostólicos y casos de las reservas;
 y quedaron á la provision de la Silla apostólica cincuenta y dos pre-
 ben-

bendas en qualquiera tiempo y mes que vacasen. *Ibi cap. 3. n. 23. al 25. pag. 427.*

Quedaron transigidas entre el Rey y el Papa las antiguas disputas sobre el patronato universal : asegurada la regalía para la presentación de Arzobispados , Obispados , prelacias , prebendas , canonicatos y beneficios , sin llegar en cosa alguna al derecho de los Obispos ni al de los patronos laycos. *P. 3. cap. 4. n. 9. al 18. pág. 451. y en el cap. 5. n. 18. y 19. pág. 481.*

Beneficios y utilidades que del dicho concordato resultaron á la causa pública de estos reynos , á los Obispos y á las Iglesias de España ; y qué providencias se han acordado desde el reynado del señor Don Felipe I. hasta el presente , para que las prebendas se confieran á sugetos dignos. *Ibi en el cap. 4. n. 29. al 44. pág. 459.*

Caducaron todas las gracias , privilegios é indultos apostólicos , con que la santa Sede habia autorizado á muchos personajes , para que ellos y sus sucesores perpetuamente presentasen diferentes prebendas ; cuya universalidad de derechos se transfirió á la corona. *P. 3. cap. 6. n. 1. al 6. pág. 497.*

Se trasladó en el Rey el derecho de presentar , que en virtud de las reservas se habia adjudicado el Papa. *Ibi n. 94. al 99. pág. 540.*

Cesaron las alternativas prescritas por la regla 9. de cancelaría. *Ibi n. 100. pag. 544.*

Quedaron indistintamente á la provision de S. M. todos los beneficios , tanto del patronato eclesiástico como del laycal , aunque con cierta limitacion ; y qual sea la genuina inteligencia de las palabras del concordato "y que en adelante se fundaren". *Ibi n. 102. al 107. pág. 544.*

Corregidor. si su autoridad no alcanzase á impedir los excesos que en su jurisdiccion cometen los eclesiásticos , debe dar cuenta al Rey. *P. 1. cap. 10. n. 34. pág. 158.*

Curatos. Erigiéndose de nuevo vicarías ó curatos , su provision toca al Rey ; salvo si su renta se desmembrase de otro curato , cuya provision fuese del Ordinario eclesiástico , que entónces será de este la provision de los nuevamente erigidos. *P. 3. cap. 4. n. 61. al 65. pág. 473.*

Clérigos. En España los clérigos pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó beneficio ; y qué inconvenientes se seguirian de lo contrario. *P. 1. cap. 3. n. 1. al 3. pág. 24. ; en la P. 2. cap. 5. n. 32. pág. 277. , y en el cap. 11. n. 32. al 35. pag. 358.*

La publicacion de su testamento y el inventario de sus bienes se le deben hacer ante el Juez Real. *Ibi n. 4. al 27. pág. 25.*

Por qué los Emperadores concedieron á los clérigos el privilegio del fuero eximiéndolos del Juez Real , quando fuesen demandados por los seglares. *Ibi n. 22. pág. 30.*

Los clérigos estan obligados á obedecer en un todo las leyes Reales. *P. 1. cap. 4. n. 70. al 73. pág. 49.*

Contribuian ántes como los legos con los tributos : los Emperadores remuneraron sus servicios , eximiéndolos de toda contribucion ; cuya exención no se debe derogar por ser de justicia , y por el mismo decoro del Rey. *P. 1. cap. 3. n. 20. al 26. pág. 29.*

Los que vendiesen á los clérigos , deben pagar el derecho de alcabala : dudas que sobre el particular ocurrieron en el reyno ; y qué

resolución, con acuerdo del Consejo, tomó el señor Rey Don Juan II. *P. 2. cap. 4. n. 47. al 53. y en el 55. pág. 265.*
 Quando los clérigos estan comprehendidos en la paga de tributos, servicio, &c. es propio del Juez Real el recaudarlos, salvo si otra cosa se acordase. *Ibi n. 51. al 58. pág. 266.*

D

Diezmos. La obligacion que tienen los fieles de pagar á la Iglesia diezmos y primicias. *P. 1. cap. 4. n. 1. al 9. pág. 31.*

Quándo empezáron á pagarse; y si esto deberá considerarse como obligacion por razon de ley, ó por costumbre. *Ibi n. 11. al 13. pág. 33.*

El conocimiento de las causas decimales es privativo del Juez eclesiástico. *Ibi n. 13. al 22, y desde el 42. al 56. pág. 33. y 42.*

Tambien deberá conocer contra el arrendador de los diezmos, quando se trate del pago de su arrendamiento. *Ibi n. 23. al 33. pág. 37.*

Y tambien en el caso que los colectores ó mayordomos vendiesen al fiado los frutos de los diezmos; pues entónces el pago se ha de pedir ante el Eclesiástico. *Ibi n. 36. al 40. pág. 40.*

Casos en que el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en dichas causas. *Ibi n. 53. al 58. pág. 45.*

Los diezmos se han de pagar de todos los frutos de la tierra, de los ganados, y de qualesquiera otros bienes. *P. 2. cap. 1. n. 3. 4. y 5. pág. 176.*

Por el recurso de nuevos diezmos reclama el pueblo, que lo intenta, la libertad de no pagar diezmo de ciertos frutos, y haber salido de la primitiva obligacion de pagarlos. *Ibi n. 6. pág. 177.*

Para poder introducir este recurso, es menester que el pueblo no haya pagado diezmo por espacio de quarenta años. *Ibi n. 17. al 23. pág. 180.*

Como accion popular se puede introducir este recurso por qualquiera vecino del pueblo. *Ib. n. 23. pág. 182.*

Ni este recurso, ni la providencia interina que sobre ello toma el Consejo, despoja á la Iglesia de sus legítimos derechos. *Ibi n. 26. al 31. pág. 183.*

En qué términos se ha de notar el recurso de nuevos diezmos; su fórmula, con la explicacion de todas sus partes y cláusulas. *Ibi n. 31. y 32. pág. 185.*

Este recurso es propriamente una fuerza de conocer y proceder. *Ibi n. 34. al 50. pag. 187.*

El solo hecho de pedir los Eclesiásticos diezmo de cosa, que no lo ha pagado por tiempo de quarenta años, ofende á la misma Iglesia, excita en ésta el espíritu de avaricia, y da una idea poco ventajosa de sus ministros. *Ibi n. 54. al 58. pág. 192.*

Por el recurso de nuevos diezmos se puede recurrir al Consejo en qualquiera estado que estuviesen los autos del Eclesiástico, aun quando en ellos hubiese recaído sentencia definitiva. *Ibi n. 58. y 59. pág. 193.*

Qué hechos sirven de fundamento, y se han de justificar en este recurso. *Ibi n. 60. al 68. pág. 194.*

El órden y formalidades, que el Consejo observa en la actuacion
Tom. II. Gggg de

de este recurso, no influyen para que su conocimiento sea judicial.

Ibi n. 68. pág. 197.

Si los Regulares deberán pagar diezmo; y si la sola costumbre de no pagarlo, bastará para autorizar su exención. *Ibi n. 34.*

E

Eclesiásticos: estos únicamente pueden retener de sus prebendas lo necesario para su mantención; lo sobrante deben invertirlo en obras de piedad. *Part. 2. cap. 11. n. 24. y 25. pág. 354.*

Véanse *Beneficiados y Clérigos.*

Entierros. El auto, que diere el Eclesiástico sobre preferencia en entierros y procesiones, se ha de executar sin embargo de apelacion.

P. 1. cap. 8. n. 45. pag. 118.

Excomunion. La sentencia de excomunion se ha de executar, no obstante la apelacion. *Ibi n. 60. pág. 122.*

Espolios: su origen: cómo se recaudaban en lo antiguo: qué destino se daba á estas rentas por la Iglesia universal: cuál por la particular de España; y cómo en el día se administran despues del concordato del año 1753. *P. 2. cap. 12. n. 9. al 19, y desde el 53. al 55. pag. 362. y 379.*

El conocimiento de todo lo perteneciente á espolios y vacantes es privativo de la jurisdiccion Real. En qué funda el Rey esta regalía, como tambien para el nombramiento de Colector general. *Ibi n. 2. al 8., del 22. al 27. pág. 360. y 366.*

En España hasta el siglo quince no hubo Colector general para la recaudación de estos ramos. Por qué causas la curia Romana erigió este empleo: hasta dónde llegaba entónces el conocimiento y jurisdiccion Real en estos ramos: cuándo empezaba el del Colector, con las novedades que introduxo el concordato del año 1753. *Ibi n. 28. al 64. pág. 368.*

Al Colector general de espolios daba el cabildo la alhaja que le parecia, no la que aquel pedia. *Ibi n. 48. pág. 377.*

En el espolio no se comprehenden los ornamentos, alhajas y demas del pontifical. *Ibi n. 50, 51 y 52. pág. 378.*

La jurisdiccion que exerce el Juez de espolios es puramente Real; y qualquiera queja de sus procedimientos debe ir directamente al Rey por la secretaría de Hacienda. *Ibi n. 55. al 59. pág. 379.*

En negocios sobre espolios no habia ántes, ni se admitian recursos de fuerza: qué dió motivo á que esto se dudase; y si en el día podrá recurrirse por via de fuerza de los procedimientos del Juez de espolios y vacantes. *Ibi n. 60. al 66. pág. 382.*

F

Fuerza. Al Príncipe por el solo respecto de Soberano, y en su nombre al tribunal Real, toca alzar todo género de fuerzas que qualquiera Juez irrogue á sus vasallos; aun las que hacen los Metropolitanos, Nuncio de S. S., Rota y hasta el mismo Papa con sus rescriptos, inhibiendo á los Ordinarios eclesiásticos del conocimiento de las causas en primera instancia. *P. 1. cap. 8. n. 27, 28. y 29, pag. 113.*

De la fuerza que hacen los Jueces Reales en *conocer y proceder.* *P. 3. cap. 1. per tot.*

Quán-

Quándo la harán los Jueces eclesiásticos en *conocer y proceder*. P. 1. cap. 2. n. 30. al 50. pág. 10.

Quándo la harán estos, queriendo conocer y declarar la inmunidad local, de la qual goza el reo, por haberse refugiado á la Iglesia. P. 2. cap. 3. *per tot.* pág. 202.

Si el Eclesiástico impidiese al Juez Real conocer del delito, cuyo reo no consta plenamente de autos si fué preso en lugar profano, la fuerza no será de *conocer y proceder*, sino de *no otorgar*; pero si impidiere conocer del delito, cuyo reo fué preso en territorio profano, la fuerza será de *conocer y proceder*; y en estos casos, en qué términos concibe el Tribunal Real el auto de fuerza. *Ibi* n. 20. al 26. pág. 207.

Quándo el Eclesiástico hará fuerza en *conocer y proceder* en capellanías y patronatos laycales. P. 1. cap. 5. n. 25. al 35. pág. 59.

Quándo, procediendo en execucion de sus sentencias á prender á los legos, y á embargarles sus bienes. P. 1. cap. 6. *per tot.* pág. 69.

A qué tribunales toca alzar las fuerzas que hacen los Ordinarios eclesiásticos en *conocer y proceder* contra legos. P. 1. cap. 7. *per tot.* pág. 81.

De las de *conocer y proceder* conocia ántes privativamente el Consejo: modo y forma como se substanciaban y determinaban: cómo el conocimiento de estas pasó á las Chancillerías y Audiencias; y en el dia quáles tocan al Consejo, y quáles á estos tribunales. *Ibi* n. 23. al 30. y del 35. al 46. pág. 86. y 89.

Siempre y quando el Eclesiástico haga fuerza contra un comisionado del Consejo ó Alcalde de Corte, do quiera que esté, la fuerza debe venir precisamente al Consejo. *Ibi* n. 30. y 31. pág. 88.

Para la fuerza de *conocer y proceder*, no se necesita acreditar por testimonio el agravio del Ordinario Eclesiástico. *Ibi* n. 53. al 60. pág. 96.

Qué cosa sea fuerza de *no otorgar*. En esta conoce interiormente el tribunal Real, si la razon que tuvo el eclesiástico para negar la apelacion es ó no justa; pero no lo declara. P. 1. cap. 8. n. 32. al 38. pág. 114.

Las de *conocer* y las de *no otorgar* se determinan con la sola vista de los autos originales del Eclesiástico, sin admitir prueba ni escrito de los interesados. *Ibi* n. 30. y 31. pág. 114.

Las fuerzas de *no otorgar* iban ántes al Consejo: en el año 1525 se autorizáron las Chancillerías y Audiencias, para que conociesen de ellas. *Ibi* n. 82. al 91. pág. 129.

Para que se pueda declarar tal la fuerza de *no otorgar*, es preciso que la apelacion sea legitima, y claro el agravio. *Ibi* n. 76. y 77. pág. 127.

Qué cosa es fuerza *en el modo*: qué razones autorizan al tribunal Real para conocer de ella; y quándo se dirá que el Eclesiástico la hace con sus procedimientos. P. 1. cap. 9. n. 1. al 15, y desde el 18. al 45. pág. 131. y 136.

En qué términos concibe el tribunal Real sus decretos en este género de fuerzas, con la explicacion de todas sus partes. *Ibi* n. 48. al 53. pág. 144.

En qué se distingue la fuerza de *no otorgar* de la fuerza *en el modo*. *Ibi* n. 59. al 66. pág. 146.

En los autos interlocutorios únicamente puede tener lugar la fuerza en el modo, nunca en los definitivos. *Ibi* n. 60. pág. 147.

Cómo, y en qué casos en un mismo libelo ó recurso se podrá recurrir por via de fuerza en conocer y proceder, y en no otorgar. *Ibi* n. 55. al 59. pág. 146.

Á la Sala primera de Gobierno del Consejo van las fuerzas en conocer y proceder; y los Juéves se juntan las dos Salas de Gobierno para determinarlas. Á la Sala segunda van las de conocer y proceder, como conoce y procede, y las de no otorgar. *Ibi* n. 66. pág. 148.

El conocimiento que toma el tribunal Real en los recursos de fuerza, y la jurisdiccion que en ello exerce, es económica, tuitiva y extrajudicial. *P. 1. cap. 10. n. 1. al 5, y desde el 7. al 10. pág. 149. y 150.*

Aunque la fuerza que se introduzca sea de no otorgar, si de autos resulta que el Eclesiástico la hace en conocer y proceder, se declara esta. *Ibi* n. 32. pág. 158.

El recurso de fuerza no es mas que un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. *Ibi* n. 42. pág. 160.

Los autos que provee el tribunal Real en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean; y qué perjuicios se seguirian de ello á la causa pública. *P. 1. cap. 11. n. 1. al 35. pág. 167.*

G

Galicia: De las sentencias de su Audiencia, en qué casos se puede apelar á la Chancillería de Valladolid. *P. 1. cap. 11. n. 14. y 15. pág. 171.*

De las fuerzas, que en el distrito de esta Audiencia hacen los Jueces eclesiásticos, conoce la Audiencia, sin apelacion ni recurso á la Chancillería. *Ibi* n. 13. pág. 170.

Granada. Todas las prebendas, canonicatos y beneficios que vacan en las Iglesias de este reyno, en qualquiera tiempo, lugar y modo, tocan á la provision de S. M. *P. 3. cap. 3. n. 8. al 10. pág. 422.*

Los cortijos, heredamientos y tierras que los señores Reyes católicos han concedido en los términos de las ciudades, villas y lugares de este reyno, no se pueden adehesar, y su yerba es comun. *P. 1. cap. 11. n. 16. pág. 171.*

H

Herencia: la yacente del clérigo se debe demandar ante el Juez Real. *P. 1. cap. 3. n. 4. al 15. pág. 25.*

Qué causas movieron á los Romanos á establecer que la herencia yacente representase al difunto. *Ibi* n. 14. al 20. pág. 27.

Herederos. Qué beneficios competen á estos para preservarse de los daños que pueden seguirseles con la herencia. *Ibi* n. 2. y 3. pág. 24.

Hombre: libertad que este gozaba en el estado natural: motivos que le obligaron á unirse en sociedad; y qué causas le precisaron á transferir en el Príncipe el lleno de potestad que este exerce. *P. 1. cap. 1. n. 1. al 4. pág. 1.*

Inmunidad : su origen , y causas que movieron á los Príncipes Christianos á conceder á los templos la inmunidad que por la ley de Moyses conseguian los homicidas voluntarios , que se refugiaban en las seis ciudades señaladas para asilo. *P. 2. cap. 3. n. 9. al 12. pág. 204.*

Los que se refugian á los templos , no salen por ello de la jurisdiccion Real : y el Rey , si quisiere , puede imponerles la pena correspondiente al delito. *Ibi n. 6. y 7. pág. 203.*

Qué dió motivo para que se creyese en la Iglesia jurisdiccion competente para declarar los delitos y casos , en qué los reos debian gozar de inmunidad ; y en España á qué Juez compete su conocimiento y decision. *Ibi n. 16. y 17. pág. 206.*

Los que se refugian á los templos , si salieren de ellos , y fuesen presos , en qué casos conservan la inmunidad , en qué casos la pierden : cuándo la jurisdiccion Real funda de derecho : cuándo la Eclesiástica ; y últimamente cuándo el Eclesiástico hará fuerza con sus procedimientos. *Ibi n. 26. al 34. pág. 209.*

En qué casos puede el Juez Real sin licencia del eclesiástico extraer de la inmunidad á los reos ; y cuál sea la genuina y verdadera inteligencia de la Bula de Clemente XII. que empieza : *In supremo Justitiæ solio*. *Ibi n. 42. al 56. pág. 214.*

Por qué delitos los reos gozan inmunidad : por cuáles no ; y cómo los Jueces Reales y eclesiásticos han de arreglar sus procedimientos , para evitar las competencias y escándalos que de ello se siguen. *Ibi n. 91. al 95. pág. 230.*

Al Juez Real toca privativamente el conocimiento y extraccion del reo de la inmunidad : declarar por su mismo proceso si el delito es ó no notorio , y de los exceptuados ; y podrá ir con la causa adelante , con solo mandar un recado al Juez eclesiástico , si estuviese en la misma poblacion , ó al cura párroco , solicitando su permiso , y ofreciendo la correspondiente caucion. *Ibi n. 116. pág. 237.*

Por la extraccion del reo no se irroga injuria á la Iglesia : perjuicios que se seguirian á la causa pública de dilatar la extraccion ; y qué providencias ha acordado la misma jurisdiccion eclesiástica para contener los excesos de los refugiados. *Ibi n. 76. al 138. pág. 226.*

Conclusa la causa , y precedida la consignacion del reo bien en sumario ó bien en plenario , toca al Juez Real la graduacion del mérito de las pruebas. *Ibi n. 135. pág. 242.*

Quáles se requieran para condenar á pena ordinaria al reo refugiado. *Ibi n. 149. pág. 246.*

Indultarios : por el concordato del año 1753. cesaron estos en el uso de sus privilegios , por haber caducado todas las gracias é indultos apostólicos que los autorizaban para la presentacion de prebendas y beneficios ; y transferídose en el Rey todas las facultades de la Cámara apostólica en quanto á la nómina y presentacion de prebendas , aun aquellos indultos concedidos por la Silla apostólica en remuneracion de señalados servicios. *P. 3. cap. 6. per tot. pág. 497.*

La declaracion que hizo S. M. á consulta de la Cámara en el expediente , que de su Real orden siguió el señor Fiscal con los Duques de Alba , Alburquerque , y Marques de Villafranca , sobre que los Indul-

tarios despues del concordato del año 1753. debian cesar en la presentacion de beneficios y prebendas, por haberse trasladado estos derechos á la corona, es general, y comprehende indistintamente á todos los indultarios, aun á los que no litigaron. *Ibi n. 12. al 16. pág. 502.*
Incompetencia. De la excepcion sobre incompetencia de jurisdiccion debe conocer el mismo Juez á quien se la oponen. *P. 3. cap. 2. n. 7. y 8. pág. 399.*

Del tiempo, modo y forma como se ha de introducir el recurso contra los procedimientos del Juez que desprecio el artículo de incompetencia de jurisdiccion. *Ibi n. 36. al 49. pág. 410.*

Injusticia notoria. En el recurso de injusticia notoria, la qualidad de ser notoria la injusticia, aunque no se exprese, se debe probar, por ser el fundamento del recurso. *P. 3. cap. 2. n. 29. pág. 407.*

El Consejo admite este recurso, sin exigir de la parte testimonio alguno. *P. 1. cap. 7. n. 59. pág. 98.*

Inventario: el de los bienes del Clérigo, como tambien la publicacion de su testamento, se debe hacer ante el Juez Real. *P. 1. cap. 3. n. 4. al 24. pág. 25.*

Iglesia. Su gobierno y régimen está encargado principalmente á los Obispos; despues entran los Presbíteros y demas Ministros. *P. 3. cap. 7. n. 9. 10. 11. 12. y 37. pág. 555.*

La Iglesia catedral es acreedora de justicia al pontifical, ornamentos y alhajas, que el Obispo tenia destinadas al culto divino. *P. 3. cap. 12. n. 48. al 52. pág. 377.*

J

Juez Eclesiástico. Quáles son los límites prescriptos por Jesuchristo á la jurisdiccion eclesiástica; y de qué cosas puede únicamente conocer en uso de su potestad primitiva. *P. 1. cap. 2. n. 10. al 15. pág. 5.*

La primera jurisdiccion, que á ésta concedieron los Emperadores, fué para poder conocer de las causas criminales contra los clérigos; luego se extendió á las causas civiles, siendo demandados. *Ibi n. 11. al 14. pág. 5.*

Debe el Juez eclesiástico dar aviso al Real de lo que conviene enmendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia. *Ibi n. 66. al 70. pág. 20.*

No puede por autoridad propia prender á los legos, ni embargarles sus bienes. Qué casos son excepcion de esta regla general. *P. 1. cap. 6. n. 5. al 10. , y del 13. al 16. pág. 64.*

La costumbre no puede autorizar al Juez eclesiástico para poder prender á los legos, y embargarles sus bienes. *Ibi n. 16. al 20. pág. 68.*

Quando el Juez Real negase al eclesiástico el auxilio, de qué medios se deberá éste valer para hacer que se le imparta. *Ibi n. 56. pág. 80.*

El Eclesiástico, en virtud del ruego y encargo que le hace el tribunal Real en las provisiones de fuerza, está obligado dentro de los ocho dias primeros á absolver de las censuras al Juez inferior. *P. 1. cap. 7. n. 60. al 77. , y en la P. 2. cap. 4. n. 40. pág. 98. y 263.*

En qué penas incurrirá el Juez eclesiástico que, valiéndose de las armas de su autoridad, ofende á los vasallos del Rey: casos en que

serán atentados sus procedimientos ; y en qué términos se le han de imponer las penas que prescriben las leyes. *P. 1. cap. 8. n. 24. al 27. pág. 112.*

Al Ordinario eclesiástico toca conocer y decidir en primera instancia todas las causas pertenecientes á su fuero , sin que por ningun motivo pueda ser inhibido , ni por el Metropolitano ni por el Nuncio, ni por la rota. *P. 2. cap. 9. n. 1. al 7. pág. 312.*

Juez Real : puede por sí visitar los lugares pios , tomar cuentas á los administradores , y mandar cumplir las obligaciones y cargas sin dependencia de los Obispos. *P. 1. cap. 2. n. 42. al 54. pág. 13.*

No debe impartir su auxilio al Eclesiástico , sin informarse ántes por los autos , ó por los insertos de la requisitoria , si el mandamiento de la prision es justo. *P. 1. cap. 6. n. 43. al 55. pág. 76.*

Si por haber negado el auxilio , se viere el Juez Real conminado con censuras , debe inmediatamente dar cuenta al Consejo ó al tribunal superior de la provincia. *Ibi n. 53. al 61. pág. 79.*

El encargo que el tribunal Real hace al Juez eclesiástico , para que absuelva de las censuras á los excomulgados , tiene fuerza de precepto , y el Eclesiástico debe cumplirlo. *P. 2. cap. 4. n. 40. pág. 263.*

Quando los clérigos están comprehendidos en la paga de tributos , servicios , &c. es privativa del Juez Real su recaudacion , salvo si otra cosa se acordase. *Ibi n. 51. y 52. pág. 266.*

Por qué medios debe el Juez Real conminar al eclesiástico , cuyas providencias son contrarias á lo prevenido por derecho : qué razon autoriza al tribunal Real para poder ocupar las temporalidades al Eclesiástico , y seqüestrarle sus bienes ; y quando esto no bastase , extrañarle del reyno. *P. 2. cap. 11. n. 16. al 26., y 34. y 35. pág. 351. y 358.*

Quando el Juez Real ocupa á los clérigos las temporalidades , se comprehenden en éstas los bienes propios de las mismas Iglesias ; pero con la condicion de cumplir sus nativas obligaciones , como las cumpliría el mismo clérigo. *Ibi n. 24. y 25. pág. 354.*

L

Ley : qué cosa sea : cuál su objeto ; y quando empiece á obligar. *P. 1. cap. 7. n. 1. al 6., y desde el 10. al 11. pág. 81. y 83.*

No necesita para su validacion y firmeza de la aceptacion del pueblo ; y qué inconvenientes se seguirian de lo contrario. *Ibi n. 6. y 7. pág. 82.*

Obliga indistintamente á todo ciudadano , aun á los Eclesiásticos. *P. 2. cap. 11. n. 13. pág. 350.*

La ley siempre es general , aun quando la motive algun caso particular. *P. 1. cap. 11. n. 18. pág. 172.*

El mas fiel intérprete de la ley es la observancia , mayormente si ha pasado mucho tiempo , y tiene la autoridad de los tribunales. *Ibi n. 19. pág. 172.*

Lesion. Quando será enormísima , y entónces cómo se debe regular el valor de la alhaja ; y dentro de qué término se debe intentar la accion. *P. 2. cap. 1. n. 66. y 67. pág. 196.*

M

Mayordomo : contra el que cuida de la recoleccion de diezmos, en qualquiera cosa que sobre esto se ofreciere, debe conocer el Juez eclesiástico y no el Real. *P. 1. cap. 4. n. 27. al 40. pág. 38.*

Mercedes. Las gracias y donaciones que los Reyes hacen en remuneracion de servicios ciertos y conocidos son perpetuas; y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin poder revocarlas. *P. 3. cap. 6. n. 21. al 30. pág. 508.*

Las que hizo la Iglesia, y los Obispos á nombre de ésta, ántes del Concilio Lateranense III., por señalados servicios, son perpetuas é irrevocables. *Ibi n. 31. al 48. pág. 513.*

Las que el Rey Don Enrique II. hizo á sus vasallos, baxo de qué restricciones se deben entender hechas. *Ibi n. 117. al 24. pág. 550.*

N

Naturaleza. Quando el Rey priva á alguno del derecho de naturaleza de estos reynos, le inhabilita en un todo para poder obtener beneficios, dignidades, ni otro empleo; pero por ello no se le quita lo que se le dió, ántes lo retiene. *P. 2. cap. 11. n. 26. y 31. pág. 356.*

Naturales : los de cada Diócesis deben ser preferidos en las presentaciones de prebendas y beneficios que hubiere en sus Iglesias. *P. 3. cap. 5. n. 27. al 28. pág. 485.*

Navarra. Quando se agregó este reyno á los de Castilla. *P. 2. cap. 12. n. 21. pág. 365.*

O

Obispo : es executor de toda causa pia, salvo quando el testador nombra-se persona para ello; en cuyo caso únicamente por omision ó inercia de ésta lo será el Obispo. *P. 1. cap. 2. n. 17. al 22., y desde el 63. al 67. pág. 7. y 19.*

Puede visitar todos los lugares pios, y hacer cumplir sus disposiciones, aunque estén al cuidado de legos. *Ibi n. 19. pág. 8.*

El conocimiento, que de ello toma en el acto de la visita, es únicamente instructivo, no judicial. *Ibi n. 25. al 34. pág. 9.*

En uso de su autoridad no puede visitar los lugares pios del Real patronato, salvo con licencia de S. M. *Ibi n. 35. pág. 12.*

Quál sea su jurisdiccion en el acto de la visita: puede tomar cuentas á los administradores, aunque sean legos, caso que éstas no se hubiesen dado al Juez Real: podrá mandar executar lo que hubiesen acordado los contadores, y consentido los administradores; pero nunca podrá conocer del juicio que se suscitare por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores; en cuyo caso lo debe todo remitir al Juez Real. *Ibi n. 27. al 49. pág. 10.*

Puede asistir á la dacion de cuentas, aun quando el testador diputare sugetos á quienes se debiesen dar. *Ibi n. 63. y 64. pág. 19.*

Debe dar aviso al Juez Real de lo que conviene enmendar, y no puede por sí, por no tocar á la jurisdiccion de la Iglesia. *Ibi n. 66. pág. 2.*

Los decretos, que diere en el acto de la visita, se han de executar sin embargo de apelacion; salvo si fulminase causa criminal contra alguno, que entónces es admisible la apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 61. y 62. pág. 18.*

En los doce primeros siglos de la Iglesia fué privativa de los Obispos la provision de beneficios: cómo se reservó el Papa este derecho; y qué providencias acordaron nuestros Soberanos para remediar este abuso tan perjudicial. *P. 2. cap. 5. n. 3. al 12. pág. 269.*

No puede ordenar sino al que esté ascripto á alguna Iglesia con congrua suficiente. *P. 2. cap. 6. n. 3. pág. 282.*

Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y cabildo nombrar sucesor; y en igual tiempo debia el nuevamente elegido consagrarse. Trasládado en el Rey el derecho de la presentacion de las mitras, y en el Papa la facultad de confirmar las provisiones, se mandó baxo ciertas penas que dentro de tres meses debiesen los provistos impetrar las Bulas, y consagrarse. *P. 3. cap. 7. n. 9. al 19. y del 20. al 30. pág. 555. y 559.*

El Rey está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á S. S. los sugetos que creyese dignos para los Arzobispados y Obispados de España. *P. 3. cap. 3. n. 1. al 3. pág. 419.*

Los Arzobispos y Obispos qué formalidades deben practicar para poder renunciar la mitra. Desde qué tiempo empieza la Sede vacante, ya sea por traslacion del Obispo, ya por renuncia: en el primer caso cuándo deberá el Obispo cesar en todo lo provisional de prebendas; y en ambos cuándo el cabildo empezará, en virtud de la vacante, á exercer su jurisdiccion. *Ibi n. 47. y 48., y del 49. al 60. pág. 435. y 437.*

Quándo recibe el Obispo la investidura de la jurisdiccion. *Ibi n. 62. pág. 442.*

Para que el Obispo pueda presentar una prebenda ó beneficio, es preciso que vaque en mes ordinario; y además que esté en posesion de presentarla con exclusion de otro colador. *P. 3. cap. 4. n. 13. al 23. pág. 453.*

Los ruegos y encargos que el Rey y sus tribunales superiores hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos en sus cédulas y provisiones, tienen fuerza de precepto formal, y las deben obedecer. *Ibi n. 56. pág. 471.*

El gobierno y régimen de la Iglesia está encargado principalmente á los Obispos. *P. 3. cap. 7. n. 9. 10. 11. 12. y 35. pág. 555. y 564.*

En España el Rey, en virtud del patronato universal, presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Arzobispados y Obispados de estos reynos: qué diferencia hay entre la antigua disciplina y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n. 23. al 29. pág. 560.*

Qué perjuicios se siguen á la Iglesia con las largas vacantes de las mitras: qué providencias ha acordado S. M. para que con la posible brevedad se provean las Iglesias de Prelado; y qué razones hizo presentes la Cámara á S. M. en el año 1775. para qué los espolios se prolongasen. *Ibi n. 30. al 54. pág. 561.*

Los Arzobispos y Obispos son limosneros natos de los pobres; y qué proporcion deben guardar en la distribucion de las limosnas. *Ibi n. 41. al 49. pág. 567.*

Los Obispos en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis deben aconsejarse con los de su cabildo. *P. 3. cap. 8. n. 4. al 8. pág. 571.*

Orden de San Juan. Las fuerzas que hiciere la asamblea de la Orden de san Juan van al Consejo. *P. 1. cap. 7. n. 33. pág. 89.*

P

Patronato. El derecho de patronato de las Iglesias y de sus beneficios se adquiere por ereccion, dotacion y fundacion. *P. 3. cap. 6. n. 33. al 36. pág. 514.*

Puede tambien adquirirse por indulto apostólico ó por concesion del Obispo, en cuyo caso durará este privilegio, mientras que viva el que le concedió. *Ibi n. 65. pág. 529.*

Antiguamente el derecho de patronato se reducía á mirar por la conservacion y defensa de los bienes, que la piedad de los fieles daba á las Iglesias para dotarlas, ó fundar beneficios: sus preeminencias y derechos eran puramente de honor: luego los extendió la Iglesia á que el patrono pudiese presentar los beneficios; y últimamente este derecho, que ántes solo se concedía al patrono, se hizo transmisible á sus herederos y sucesores. *Ibid. n. 107. al 113. pág. 547.*

Quándo se entienda erigido patronato laycal: quándo capellanía eclesiástica. *P. 1. cap. 5. n. 3. al 19. pág. 54.*

Si el Eclesiástico, contra lo prevenido en la fundacion, erige en capellanía eclesiástica lo que en sí no es mas que un patronato de legos, hará fuerza en conocer y proceder. *Ibi n. 25. pág. 59.*

En qué se distinguen estos patronatos. *Ibi n. 35. pág. 62.*

Qué razones justifican la retencion de Bulas, quando los Papas las expiden en derogacion ó perjuicio del patronato laycal. *P. 2. cap. 10. n. 21. pág. 330.*

Los patronos deben presentar los beneficios en sugetos dignos; y los Obispos no pueden proveerlos dentro del quadrimestre contra la voluntad de aquellos. *P. 3. cap. 4. n. 47. al 55. pág. 467.*

En los patronatos de legos únicamente podrá el Obispo conocer si los legados pios y misas están ó no cumplidas. Todo lo demas respecto de la visita es privativo del Juez Real. *P. 1. cap. 2. n. 73. al 75. pág. 22.*

Patronato Real. Pruébese la legitimidad del derecho y patronato universal, que el Rey exerce en todas las Iglesias de España. *P. 3. cap. 6. n. 84. al 87. pág. 537.*

El Rey no puede ceder ni desprenderse de este derecho y regalía. *Ibi n. 92. pág. 540.*

Palencia. La provision de todos los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, que vacaren en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, es privativa del Rey; debiendo ser los agraciados naturales de esta Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 4. al 25., y del 53. al 60. pág. 475. y 494.*

Posesion. Quál sea el juicio de posesion, llamado de *interim*: cómo se ha de instruir; y quáles sean sus efectos. *P. 1. cap. 9. n. 22. al 30. pág. 137.*

Práctica: la que guardan los tribunales superiores en la actuacion y determinacion de las causas se debe observar. *P. 1. cap. 7. n. 36. pág. 90.*

La que el Consejo ha observado constantemente en sus resoluciones obliga en casos semejantes. *P. 1. cap. 10. n. 9. pág. 151.*

Prebendas. Los naturales de estos reynos tienen un derecho adquirido por

por costumbre , autorizado por constituciones apostólicas y leyes del reyno , para la obtencion de todos los beneficios , prebendas y dignidades que vacaren en las Iglesias de la península. *P. 2. cap. 6. n. 28. y 29. pág. 289.*

Las prebendas , beneficios y dignidades , que por costumbre ó por Bulas apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispados ó pueblos , quando en estos no hubiere sugeto benemérito , entran indistintamente los naturales de estos reynos ; y qué perjuicios se siguen al Estado de semejantes beneficios y prebendas patrimoniales. *Ibi n. 30. al 37. pág. 290.*

Para poder obtener prebenda ó dignidad se requiere la edad á lo ménos de 22 años ; salvo si tuviere anexa la cura de almas que entónces se necesita la de 25. Qué providencias se han acordado para atajar el abuso que habian introducido algunos Obispos , queriendo por medio de dispensas apostólicas habilitar á sus parientes , para poderlos presentar á las prebendas vacantes en meses ordinarios. *P. 3. e. 8. n. 25. al 30. pág. 579.*

Prefecto Pretorio. Véase *Adelantado mayor.*

Prision. El Juez eclesiástico sin el auxilio del Real no puede prender á ningun lego ; y qué casos son excepcion de esta regla. *P. 1. cap. 6. n. 5. al 10., y del 13. al 18. pág. 64. y 68.*

Ninguno puede ser preso por deuda que nazca de causa civil , á ménos que la cantidad no sea cierta y líquida , y que el deudor no tenga con que pagar. *P. 1. cap. 9. n. 4.*

Procesiones. El auto que diere el Obispo sobre preferencia en procesiones , entietros y otros actos públicos , se ha de executar sin embargo de apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 40. pág. 117.*

R

Recurso de fuerza : es un remedio defensivo , sin que su conocimiento llegue á ser judicial. *P. 1. cap. 10. n. 38. pág. 159.*

En qué casos tendrá lugar la fuerza de conocer y proceder , véase *Fuerza.*

Del recurso de nuevos diezmos , véase *Diezmos.*

A qué tribunales deben ir los recursos de fuerza , véase *Fuerza.*

De los recursos de fuerza de conocer y proceder , cómo conoce y procede , y de los de no otorgar , vease *Fuerza.*

La provision ordinaria , que expide el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder , qué cláusulas contiene , con la explicacion de todas ellas. *P. 1. cap. 7. n. 49. al 58. pág. 95.*

Del modo y forma como procede el Consejo y los señores Fiscales por sí , ó por delacion de parte en el recurso de retencion y suplicacion de Bulas apostólicas. *P. 2. cap. 10. n. 7. al 9. pág. 325.*

En estos recursos es parte esencial la suplicacion á S. S. *Ibi n. 10. pág. 326.*

El señor Fiscal por sí , y en su nombre , debe introducir estos recursos , aunque sean por delacion de parte agraviada : si bien podrá esta adherirse en calidad de tercero coadyuvante ; de forma que el señor Fiscal es siempre el principal interesado ; y aun quando los mismos interesados se separasen , debe éste seguir el expediente. *Ibi n. 12. y del 16. al 28. pág. 327. y 328.*

El conocimiento que el Consejo toma en estos recursos es instructivo y extrajudicial. *Ibi* n. 37. al 56. pág. 335.

En los recursos de proteccion, la potestad que exerce el Rey, y en su nombre el tribunal Real, es tuitiva y económica, igual casi en todo á las demas fuerzas. *P. 3. cap. 7. n. 1. al 3. pág. 552.*

Qué causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios que se hacen en los extrangeros. *P. 2. cap. 6. n. 28. pág. 289.*

Recusacion: qué cosa sea: la decision de este artículo debe ser previa, y mientras se decida, se debe sobreseer en lo principal de la causa. *P. 1. cap. 9. n. 30. y 31. pág. 139.*

Rediezmo: su definicion y casos en que los Eclesiásticos podrán llevarlo. *P. 2. cap. 2. per tot. pág. 198.*

Generalmente no se debe pagar; pero si los fieles hubiesen contribuido con el por tiempo de diez años, puede exígirseles; en cuyo caso la prueba incumbe al Eclesiástico. *P. 2. cap. 2. n. 1. al 9. y del 10. al 14. pág. 198.*

Aunque al principio la contribucion del rediezmo sea un acto voluntario; no obstante autorizado por la costumbre es obligatorio. *Ibi* n. 13. pág. 201.

Quándo el Eclesiástico hará fuerza en exígir rediezmo. *Ibi* n. 13. y 14. pág. 201.

Estos recursos se introducen del mismo modo que los de nuevos diezmos, véase *Diezmos*.

Regulares. Están obligados á la paga de diezmos; pero no si probasen su exención, estando legitimamente autorizada por la costumbre. *P. 2. cap. 1. n. 34.*

Las fuerzas que hicieren los Ordinarios eclesiásticos correspondientes á la correccion de regulares y religiosas, tocan privativamente al Consejo. *P. 2. cap. 7. n. 41. pág. 91.*

Las causas de estos y de los exéntos, cuyo conocimiento ántes era privativo del Nuncio, en el dia tocan al Ordinario eclesiástico local; salvo si este por algun impedimento no pudiese conocer; en cuyo caso el Nuncio podrá cometerlo á algun Juez Sinodal. *P. 2. cap. 9. n. 21. al 41. pág. 318.*

Renuncia. Qué formalidades deben practicar los Arzobispos y Obispos para renunciar sus mitras: quándo estas se entenderán vacantes por lo que mira á la provision de beneficios y prebendas que vacasen en meses ordinarios; y quándo deberán estos cesar en la jurisdiccion, y empezará la Sede vacante. *P. 3. cap. 3. n. 47. y 48., desde el 57. al 63., y del 65. al 87. pág. 435. 440. y 443.*

Reserva: la general, que hacia el Papa de los beneficios, únicamente se entendia de los de patronato puramente eclesiástico, no de los de patronato de legos, ni de los de mixto, aun quando en este fuese mayor el número de voces de los Eclesiásticos. *P. 2. cap. 5. n. 36. al 44. pág. 278.*

La regla 9. de cancelaría fué la que estableció las reservas; y qué quedó por ella á la provision de la santa Sede. *P. 3. cap. 6. n. 57. pág. 525.*

Si esta regla es general; y si comprehende á los indultarios, que entonces estaban autorizados por privilegios apostólicos para presentar prebendas y beneficios. *Ibi* n. 58. y 59. pág. 525.

El derecho de reserva se consideró siempre como temporal: ca-

du-

ducaba con la muerte del Papa. *Ibi n. 60. al 69. pág. 526.*

Esta ley de caducidad comprende generalmente á todos los indultarios, hasta los anteriores al Concilio de Trento, y los agraciados posteriormente por los Papas. *Ibi n. 70. al 74. pág. 531.*

El derecho de reserva, que introduxo la regla 9. de cancelaría, fué reclamado por la corte de España desde el instante mismo de su publicación, como ofensivo al patronato universal de la corona; en cuya reclamacion insistieron siempre las cortes, hasta que todo quedó transigido y arreglado por el concordato del año 1753. *Ibi n. 74. y 75. pág. 533.*

Resulta. Por derecho de resulta ha sido y es privativa de la corona la presentación de todas las prebendas y beneficios del Real patronato, que resultan vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. *P. 3. cap. 5. n. 1. al 3. pág. 475.*

Este derecho no se puede prescribir por ningun tiempo por los Obispos, cabildos, ni por ningun otro colador. *Ibi n. 35. al 37. pág. 488.*

El derecho de resulta competia al Rey ántes del concordato del año 1753., para presentar quanto vacase por derecho de resulta, ya fuese de patronato Real ó de provision pontificia: qué providencias acordó S. M. para precaver todo fraude. El concordato confirmó este derecho, exceptuando las prebendas de concurso, las de patronato de legos, y las vacantes en meses ordinarios. *P. 3. cap. 3. n. 15. al 24. pág. 424.*

Rota Española. Qué perjuicios se seguian al estado de la jurisdiccion que ántes exercia el Nuncio: qué inconvenientes de que su Asesor ó Auditor fuese extrangero: qué providencias se han acordado desde el reinado del señor Don Felipe II. para contener el despotismo del Nuncio en ofensa de las regalías: qué causas obligaron á S. M. para la ereccion y establecimiento de la nueva Rota apostólica en España; y qué utilidades resulten de ello. *P. 2. cap. 9. n. 11. al 21. pág. 315.*

Rey: cuál sea la autoridad que los señores Reyes católicos tienen en la Iglesia; su obligacion de protegerla, y de hacer que se observe quanto previenen los cánones. *P. 3. cap. 7. n. 4. al 10. pág. 553.*

S. M. por razon del patronato universal presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Obispos y Arzobispos de estos reynos; y qué diferencia hay entre la antigua disciplina y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n. 23. al 29. pág. 560.*

El Rey es el centro de toda jurisdiccion: qué motivos hubo para cometerla y distribuirla entre los tribunales y Jueces. *P. 1. cap. 7. n. 11. pág. 84.*

Esto contraido á España. *Ibi n. 16. al 26. pág. 85.*

Es privativo de S. M. conocer y proveer de remedio á las necesidades del reyno: puede suprimir ó suspender, por el tiempo que estime conveniente, las excepciones á los clérigos, y hacerlos contribuyentes; y aun quando para ello impetre Bula pontificia, en nada se disminuye su autoridad, porque puede hacerlo sin este requisito. *P. 2. cap. 4. n. 27. al 43. pág. 258.*

Debe dispensar su proteccion á todo vasallo sin distincion alguna, y á nombre de S. M. lo deben hacer sus tribunales superiores. *P. 3. cap. 1. n. 3. pág. 384.*

S. M. está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á su Santidad las personas que creyese dignas para los Arzobispa-

pados y Obispados de España. *P. 3. cap. 3. n. 1. al 3. pág. 419.*

Este derecho ó regalía no entró en el concordato del año 1753, como ni el de presentar los beneficios consistoriales. *Ibi n. 9. al 13. pág. 422.*

Es privativa del Rey la provision de quanto vaque en meses ordinarios, estando vacante la Silla episcopal; y mientras que el nuevo Prelado no tome real y efectiva posesion de la mitra. *Ibi n. 26. al 51. pág. 427.*

Todas las prebendas, que el difunto Prelado dexó sin proveer, debelas proveer el Rey, no el Obispo sucesor ni el cabildo. *Ibi en dichos números.*

La provision de todos los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra que yacaren en los 8 meses apostólicos, toca privativamente al Rey; debiendo ser los presentados naturales de dichas Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 53. al 60. pág. 494.*

Es tambien privativa del Rey la provision de todas las prebendas, dignidades, canonicatos y beneficios que ántes del concordato del año 1753. presentaban algunas personas ilustres, conocidas comunmente con el nombre de indultarios. *P. 3. cap. 6. n. 1. al 6. pág. 497.*

La sentencia, que diere el Rey, tiene fuerza de ley; y debe servir de regla para casos de igual naturaleza. *Ibi n. 13. pág. 502.*

Las mercedes, gracias y donaciones que hacen los Reyes en remuneracion de servicios ciertos y conocidos, son perpetuas; y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin poderlas revocar. *Ibi n. 21. al 30. pág. 508.*

El derecho ó regalía que tiene S. M. para presentar las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios que vacaren en los 8 meses apostólicos, no nace principalmente de la cesion y concesion apostólica que le hizo la santa Sede en el concordato del año 1753., sino del patronato universal que es propio de la corona. *P. 3. cap. 4. n. 3. al 10. pág. 449.*

Qué nuevos derechos y regalías adquirió el Rey por el dicho concordato. *Ibi n. 18. al 28. pág. 455.*

S

Secretaría: la de la Cámara no debe dar á ningun provisto para prebenda ó beneficio la Real cédula, sin que antes presente su declaracion, autorizada por escribano Real, de los beneficios, prebendas, pensiones, ó de qualquier renta eclesiástica que poseyere, ó de no poseer ninguna, para evitar todo fraude, y saber si por derecho de resulta queda algo á la provision de S. M. *P. 3. cap. 5. n. 44. al 52. pág. 491.*

Sede vacante. El Rey como protector de la Iglesia ha zelado y zela para que no se difieran las consultas y provision de las mitras: providencias que ha acordado sobre el particular: perjuicios que se irrogan á las Iglesias por las largas vacantes; y qué razones expuso la Cámara á S. M. en el año 1775. para que se alargasen estas. *P. 3. cap. 7. n. 19. al 23. pág. 555.*

En Sede vacante el cabildo resume y exerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. *Ibi n. 36. al 40. pág. 565.*

Quan-

Quanto vacare en Sede vacante, y aun estando electo el Prelado, pero sin tomar posesion real y efectiva de la mitra, toca privativamente á la provision de S. M. *P. 3. cap. 1. númer. 29. al 51.*

Seminarios : los que cursan en los seminarios clericales gozan del mismo fuero y privilegios que los que estudian en Universidades, y pueden obtener en estas los correspondientes grados. *P. 3. cap. 8. n. 22. al 25. pág. 577.*

Sentencia : en qué casos se deba esta executar, no obstante la apelacion que hubiese interpuesta. *P. 1. cap. 8. n. 42. al 66. : y en la P. 2. cap. 5. n. 38. pág. 118. y 279.*

La de excomunion se ha de executar sin embargo de apelacion. *Ibi n. 60. al 78. pág. 122.*

Para poder suplicar de la sentencia, y por este medio abrirse nuevamente el juicio, qué formalidades se debian practicar por derecho de las Partidas. *P. 1. cap. 11. n. 3. al 6. pág. 168.*

De la que se puede suplicar en las Chancillerías y Audiencias, ó venir al Consejo por el recurso de segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. *P. 3. cap. 2. n. 29. y 30. pág. 407.*

La nulidad de la sentencia, ya se intente como accion ó como excepcion, dentro de qué término se ha de oponer. *Ibi n. 45. y 46. pág. 414.*

El término prescripto, para decir de nulidad de la sentencia, se ha de contar desde el dia que llega á noticia de las partes. *Ibi n. 48. al 52. pág. 415.*

La sentencia, que por sí diere ó aprobare S. M., tiene fuerza de ley. *P. 3. cap. 6. n. 13. pág. 502.*

Sevilla. La Audiencia de Sevilla dentro de qué territorio puede exercer su jurisdiccion, y alzar las fuerzas. *P. 1. cap. 8. n. 22. pág. 111.*

Súplica : la que en el dia se hace de las sentencias en las Chancillerías y Audiencias equivale á la gracia que ántes hacia el Adelantado mayor de la Corte para que el pleyto se volviese á ver. *P. 1. cap. 11. n. 12. pág. 170.*

Por derecho de las Partidas qué formalidades se requerian para poder suplicar de las sentencias, y por este medio abrir nuevamente el juicio. *Ibi n. 3. pág. 168.*

T

Templos. Sobre la inmunidad de los templos. Véase *Inmunidad*.

Testamento. Sobre la publicacion del testamento de los clérigos. Véase *Clérigos*.

Traslacion. Quándo empieza por la traslacion de un Obispo á otra Iglesia la Sede vacante, por lo que mira á la provision de prebendas, y al exercicio de la jurisdiccion. *P. 3. cap. 3. n. 57. al 58. : y desde el 65. al 87. pág. 440. y 443.*

Tributo : su definicion y sus especies. *P. 2. cap. 4. n. 1. al 20. pág. 249.*

El personal se paga por razon de la persona: es un reconocimiento de la suprema potestad : su contribucion debe ser igual en todo ciudadano ; y es el mas antiguo de quantos nos refiere la historia. *Ibi n. 2. al 8. pág. 249.*

A qué se reducía el tributo personal ó censo que pagaban los Romanos. *Ibi n. 9. pág. 252.*

El de la *moneda forera* y el de la *martiniega*, que se pagaban en España, eran propiamente tributos personales. *Ibi n. 7. pág. 251.*

Qué cosa sea tributo *mixto*; y en su imposición y exacción á que tenían consideración los antiguos Griegos y Romanos. *Ibi n. 8. al 14. pág. 252.*

El tributo Real es el que está impuesto sobre los bienes con afección á su poseedor. Antes debia este pagar no solo lo que por sí adeudase, sino tambien lo devengado por su antecesor: inconvenientes que de ello se seguian: qué providencias acordáron los Emperadores Constantino y Juliano sobre el particular, con lo que sobre ello hay en España. *Ibi n. 12. al 21. pág. 253.*

Todo ciudadano sin distincion de personas debe contribuir con los tributos mixtos y con los que son afectos á los bienes. *Ibi n. 20. pág. 256.*

Los clérigos contribuian ántes como los legos con los tributos. Los Emperadores remuneráron sus servicios, eximiéndolos de toda contribucion; cuya exención no se debe derogar, por ser de justicia, y por el decoro mismo del Rey. *Ibi n. 21. al 30. pág. 257.*

Por derecho de las Partidas que formalidades se requerian para poder suplicar de las sentencias, y por este medio abrir nuevamente el juicio. *Ibi n. 3. pág. 168.*

T

Temple. Sobre la inmunidad de los templos. Véase Inmunidad. Temple.
Testamento. Sobre la publicación del testamento de los clérigos. Véase Canon.
Tradición. Quando empieza por la traslación de un Obispo á otra Iglesia la sede vacante, por lo que mira á la provisión de prebendas, y al ejercicio de la jurisdicción. P. 3. cap. 3. n. 27. al 28. y desde el 29. al 30. pág. 440. y 443.
Tributo. Su distinción y sus especies. P. 3. cap. 4. n. 1. al 20. pág. 249.
El personal se paga por razón de la persona: es un reconocimiento de la suprema potestad: su contribución debe ser igual en todos ciudadanos: y es el mas antiguo de quantos nos refiere la historia. *Ibi n. 2. al 8. pág. 249.*
A qué se reduce el tributo personal ó censo que pagaban los Romanos. *Ibi n. 9. pág. 252.*